

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LA UNIÓN EUROPEA

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA,  
ENERO-JUNIO 2015

FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE  
Y PETRA NEMECKOVA

*Revista de Derecho Comunitario Europeo*  
ISSN-L 1138-4026, núm. 52, Madrid, septiembre/diciembre (2015), págs. 1075-1126  
<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rdce.52.09>

**Cómo citar/Citation**

Castillo de la Torre, F y Nemeckova, P (2015). Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, enero-junio 2015. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 52, 1075-1126.  
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rdce.52.09>

**SUMARIO**

---

I. INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. II. CONTENCIOSO. III. MERCADO INTERIOR, LIBRE CIRCULACIÓN Y CIUDADANÍA EUROPEA. IV. COMPETENCIA. V. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES. VI. MEDIO AMBIENTE. VII. POLÍTICA SOCIAL. VIII. RELACIONES EXTERIORES. IX. JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

---

## I. INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**El Tribunal anula varias decisiones del Consejo que implementan una decisión de Consejo adoptada antes del Tratado de Lisboa debido a que el Consejo no había consultado al Parlamento previamente a su adopción, según exigían las normas del Tratado de la UE en las que se basaba la decisión de base pero que han sido derogadas por el Tratado de Lisboa (sentencias de 16 de abril de 2015, *Parlamento/Consejo*, C-540/13, EU:C:2015:224, y *Parlamento/Consejo*, asuntos acumulados C-317/13 y C-679/13, EU:C:2015:223)**

---

El Parlamento Europeo solicitó la anulación de la Decisión 2013/392/UE del Consejo, por la que se establece la fecha a partir de la cual surtirá efecto la Decisión 2008/633/JAI sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves. La decisión del 2013 fija esta fecha el 1 de septiembre de 2013, en virtud del art. 18.2 de la decisión de 2008. Este artículo establece que la decisión de 2008 surtirá efecto a partir de la fecha que determine el Consejo, una vez que la Comisión le haya comunicado que el Reglamento (CE) 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) ha entrado en vigor y es plenamente aplicable.

La crítica principal del Parlamento era que este no participó en el procedimiento de adopción de la decisión de 2013. El Parlamento invocaba dos motivos en apoyo de su recurso, relativos, respectivamente, a un vicio sustancial de forma y a la elección de una base jurídica derogada o ilegal. En cuanto a la base jurídica, el citado art. 18.2 de la decisión de 2008 se basaba en el procedimiento previsto en los arts. 34.2.c) y 39 del TUE, según los cuales el Consejo adoptaba las decisiones en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal previa consulta del Parlamento. El Tratado de Lisboa modificó sustancialmente el marco institucional de la cooperación policial y judicial en materia penal, derogando, *inter alia*, dichos artículos del TUE pre-Lisboa. A su vez, el Protocolo sobre las disposiciones transitorias garantizaba que los actos adoptados en el marco de dicha cooperación puedan seguir aplicándose de manera eficaz a pesar de la modificación del marco institucional de dicha cooperación.

En el asunto en autos, el Tribunal de Justicia declara que una disposición de un acto adoptado debidamente sobre la base del Tratado UE antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa que establece una forma de adopción de otras medidas sigue produciendo sus efectos jurídicos mientras no haya sido

derogada, anulada o modificada, y permite la adopción de esas medidas con arreglo al procedimiento que instaura. Por consiguiente, la derogación de los artículos del antiguo Tratado UE después de la adopción del art. 18.2 de la decisión de 2008 no elimina la obligación de interpretar esta última disposición de conformidad con el art. 39 UE y que, por tanto, la obligación de consultar al Parlamento es uno de los efectos jurídicos de la decisión de 2008 que se mantiene después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en virtud del art. 9 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias. En consecuencia, el Tribunal de Justicia anula la decisión de 2013 por vicio sustancial de forma, aunque decide mantener sus efectos hasta que entre en vigor un nuevo acto destinado a sustituirla.

Mediante sentencia dictada el mismo día, el Tribunal de Justicia anula, por el mismo vicio sustancial de forma, la Decisión 2013/129/UE del Consejo, por la que se somete la 4-metilanfetamina a medidas de control, y de la Decisión de Ejecución 2013/496/UE del Consejo, por la que se somete el 5-(2-aminopropil)indol a medidas de control en los asuntos acumulados C-317/13 y C-679/13.

**Si tras haber presentado una propuesta en el marco del procedimiento legislativo ordinario la Comisión decide retirarla, debe exponer al Parlamento y al Consejo los motivos de esa retirada, motivos que, en caso de desacuerdo, deben estar respaldados por hechos convincentes (sentencia de 14 de abril de 2015, *Consejo/Comisión*, C-409/13, EU:C:2015:217)**

---

Esta sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia desarrolla la jurisprudencia sobre los actos de retirada de las propuestas legislativas de la Comisión. En concreto, el Consejo solicitó la anulación de la decisión de la Comisión Europea de 8 de mayo de 2013 por la que esta última retiró su propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones generales de la ayuda macrofinanciera a terceros países (ayudas financieras de carácter macroeconómico a terceros países cuya balanza de pagos atraviesa dificultades a corto plazo).

Al término de unas intensas y largas negociaciones de casi dos años, en la sexta reunión tripartita, el Parlamento y el Consejo llegaron a un acuerdo de principio sobre la sustitución de la competencia de ejecución de la Comisión por el procedimiento legislativo ordinario, a efectos de adopción de las decisiones de concesión de las ayudas macrofinancieras. En esa ocasión, el representante de la Comisión manifestó oficialmente el desacuerdo de su institución con dicho planteamiento, declarando que la Comisión podría considerar la posibilidad de retirar su propuesta de Reglamento marco si se mantenía el recurso al procedimiento legislativo ordinario para la adopción de cada decisión de concesión de una ayuda macrofinanciera, dado que, a juicio de

dicha institución, esa modificación desnaturalizaba su propuesta y provocaría importantes dificultades de carácter constitucional. En efecto, unas semanas más tarde el Colegio de Comisarios había decidido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 293 TFUE, apartado 2, retirar la propuesta de Reglamento marco.

El Consejo, apoyado por numerosos Estados miembros (entre ellos España), sostuvo que, al retirar la propuesta de Reglamento marco, la Comisión sobrepasó los límites de las competencias que le atribuyen los Tratados y, al hacerlo, perjudicó el equilibrio institucional y violó el principio de cooperación leal. Además, según el Consejo, la decisión impugnada adolecía de un defecto de motivación.

El Tribunal de Justicia desestima el recurso. Señala, en primer lugar, que la Comisión dispone de la facultad de modificar su propuesta o incluso de retirarla, si fuera necesario, mientras el Consejo no se haya pronunciado, en virtud de las disposiciones del art. 17.2 del Tratado UE y de los arts. 289 TFUE y 293 TFUE. Precisa que en el caso de autos no se impugnaba la existencia misma de esta facultad de retirada de sus propuestas, sino el alcance y los límites de dicha facultad.

La decisión de la Comisión de retirada de una propuesta es un acto recurrible. Según el Tribunal de Justicia, la facultad de la Comisión de retirar sus propuestas no puede conferir a la Comisión un derecho de veto en el desarrollo del proceso legislativo, que sería contrario a los principios de atribución de competencias y de equilibrio institucional. Por consiguiente, si tras haber presentado una propuesta en el marco del procedimiento legislativo ordinario la Comisión decide retirarla, debe exponer al Parlamento y al Consejo los motivos de esa retirada, motivos que, en caso de desacuerdo, deben estar respaldados por hechos convincentes. El Tribunal de Justicia concluye que la decisión de retirada de la propuesta cumple con estos criterios. En particular, la enmienda que el Parlamento y el Consejo proyectaban introducir en el proyecto retirado, con arreglo a la cual, para la adopción de cada decisión de concesión de una ayuda macrofinanciera, el procedimiento legislativo ordinario reemplazaría a la competencia de ejecución de la Comisión, habría desnaturalizado un elemento esencial de la propuesta de Reglamento marco de una manera inconciliable con el objetivo perseguido por esta propuesta, consistente en mejorar la eficacia de la política de la Unión en materia de ayudas macrofinancieras.

**El programa del Banco Central Europeo por el que se autoriza al Sistema Europeo de Bancos Centrales a adquirir en los mercados secundarios bonos soberanos de los Estados miembros no sobrepasa las atribuciones del Banco Central Europeo en materia de política monetaria ni viola la prohibición de ofrecer financiación monetaria a los Estados miem-**

**bros (sentencia de 16 de junio de 2015, Gauweiler y otros, C-62/14, EU:C:2015:400)**

El llamado «programa OMT» («Outright Monetary Transactions») fue anunciado por el Banco Central Europeo (BCE) en septiembre de 2012, con la pretensión de corregir las perturbaciones del mecanismo de transmisión de la política monetaria generadas por la situación específica de los bonos soberanos emitidos por ciertos Estados miembros y salvaguardar la unicidad de la política monetaria. El BCE había observado que, en aquella época, los tipos de interés de los bonos soberanos de los diferentes Estados de la zona euro experimentaban una gran volatilidad y unas divergencias extremadamente importantes. Según el BCE, tales divergencias no se debían únicamente a las diferencias macroeconómicas entre esos Estados, sino que tenían su origen, en parte, en la exigencia de primas de riesgo excesivas para los bonos emitidos por ciertos Estados miembros, destinadas a cubrir el riesgo de estallido de la zona euro. Esa situación fragilizaba en gran medida el mecanismo de transmisión de la política monetaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), dando lugar a una fragmentación de las condiciones de refinanciación de los bancos y de los costes del crédito que limitaba grandemente los efectos de los impulsos a la actividad económica procedentes del SEBC en una parte muy importante de la zona euro. El programa nunca se llevó a cabo ya que, según el BCE, bastaba con anunciar el programa para obtener el efecto deseado de restablecer el mecanismo de transmisión de la política monetaria y la unicidad de esa política.

En Alemania, varios grupos presentaron diversos recursos de inconstitucionalidad contra el programa y la colaboración prestada por el Banco Federal de Alemania a la aplicación del programa, con el apoyo del Gobierno Federal y del Bundestag. Los recurrentes en el litigio principal alegaban, por una parte, que las decisiones relativas a las OMT constituyen, en conjunto, un acto *ultra vires*, por no estar comprendidas en el ámbito del mandato del BCE y violar el art. 123 TFUE, y, por otra parte, que tales decisiones violaban el principio democrático consagrado en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (Grundgesetz) y atentan, por tanto, contra la identidad constitucional alemana. El Tribunal Constitucional Federal de Alemania (el Bundesverfassungsgericht) preguntaba por tanto al Tribunal de Justicia si los Tratados de la Unión autorizan al SEBC a adoptar un programa con las características del programa OMT. En particular, expresa sus dudas sobre si dicho programa forma parte de las atribuciones del SEBC, tal como las definen los Tratados de la Unión, y se pregunta también si es compatible con la prohibición de ofrecer financiación monetaria a los Estados miembros, a lo que el Tribunal de Justicia responde afirmativamente.

Según el Tribunal de Justicia, aunque los Tratados de la Unión prohíben toda asistencia financiera del SEBC a un Estado miembro, no excluyen, con carácter general, la facultad del SEBC de comprar a los acreedores de dicho Estado títulos previamente emitidos por este último. Sin embargo, la compra de bonos soberanos en los mercados secundarios no debe producir un efecto equivalente al de la adquisición directa de tales bonos en los mercados primarios y tiene que realizarse con garantías suficientes para conciliar la intervención del BCE con la prohibición de la financiación monetaria. El Tribunal de Justicia afirma, además, que el programa no viola el principio de proporcionalidad.

Aparte de temas específicos de política monetaria, este asunto suscita un gran interés desde un punto de vista institucional. En efecto, es la primera vez que el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (el Bundesverfassungsgericht) inicia un procedimiento de remisión prejudicial.

El Gobierno italiano presentó observaciones alegando que el Tribunal de Justicia no puede examinar la petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesverfassungsgericht, debido a que este órgano jurisdiccional remitente no reconoce un valor interpretativo definitivo y vinculante a la sentencia del Tribunal de Justicia y que estima que le corresponde la responsabilidad última de pronunciarse sobre la validez de las decisiones de que se trata, teniendo en cuenta las condiciones y los límites que establece la Ley Fundamental alemana. El Gobierno italiano hacía alusión sin duda a la doctrina *ultra vires* de los actos de la UE plasmado por el Bundesverfassungsgericht en sus sentencias *Lisboa* (2006) y *Honeywell* (2010). El Tribunal de Justicia recuerda al respecto que el procedimiento de remisión prejudicial del art. 267 TFUE es un procedimiento de cooperación directa entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, basado en una clara separación de las funciones entre los tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia, en el que toda apreciación de los hechos del asunto es competencia del juez nacional, mientras que el Tribunal de Justicia únicamente está habilitado para pronunciarse sobre la interpretación o la validez de una norma de la Unión a partir de los hechos que le proporcione el juez nacional. Añade que la sentencia dictada con carácter prejudicial vincula al juez nacional para la solución del litigio principal.

Varios Estados miembros formularon otras excepciones de inadmisibilidad relacionadas con el carácter no vinculante del anuncio del programa OMT o el procedimiento de inconstitucionalidad seguido en el litigio principal. Estos argumentos han sido desestimados por el Tribunal de Justicia, partiendo de la premisa de que las cuestiones relativas al Derecho de la Unión disfrutan de una presunción de pertinencia.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia sostiene que el hecho de que el programa OMT no ha sido aplicado y de que solo podrá aplicarse tras la

adopción de nuevos actos jurídicos no priva de objeto a los recursos examinados en el litigio principal, ya que el Derecho alemán permite, con ciertos requisitos, otorgar una tutela judicial preventiva en una situación de esta índole.

En segundo lugar, en lo que respecta a una presunta incompatibilidad entre el procedimiento nacional seguido en el litigio principal y el sistema establecido en los arts. 263 TFUE y 267 TFUE, el Tribunal de Justicia recuerda que se ha pronunciado ya, en varias ocasiones, en favor de la admisibilidad de peticiones de decisión prejudicial relativas a la validez de actos de Derecho derivado y formuladas en el marco del recurso de control de legalidad previsto en el Derecho británico. Bastaba con que el órgano jurisdiccional nacional conociera de un litigio real en el que se planteara, con carácter incidental, la cuestión de la validez de tal acto, al igual que ocurre en el caso de autos.

**El Tribunal de Justicia desestima dos recursos interpuestos por España contra los reglamentos por los que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente (sentencias de 5 de mayo de 2015, *España/Consejo*, C-147/13 [disposiciones sobre traducción], EU:C:2015:299 y C-146/13 [protección unitaria mediante patente], EU:C:2015:298)**

---

Mediante sentencias del mismo día, el Tribunal de Justicia desestima dos recursos interpuestos por España contra los reglamentos por los que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente. El actual sistema de protección de las patentes europeas está regulado por el Convenio sobre la patente europea, un acuerdo internacional que no forma parte del Derecho de la UE. Este Convenio prevé que, en cada uno de los Estados contratantes para los que se conceda, la patente europea tendrá los mismos efectos y estará sometida al mismo régimen que una patente nacional concedida en dicho Estado.

Mediante el llamado «paquete patente unitaria», integrado por los Reglamentos 1257/2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente, y 1260/2012 que regula las disposiciones sobre traducción, así como el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes, el legislador de la Unión ha querido conferir a la patente europea una protección unitaria y establecer un tribunal unificado en ese ámbito. En el sistema del Convenio, las patentes europeas garantizan, en cada uno de los Estados contratantes, una protección cuyo alcance viene definido por el Derecho nacional de cada Estado. En cambio, en el sistema de la patente europea de efecto unitario creado por el paquete legislativo, el Derecho nacional designado con arreglo al Reglamento 1257/2012 será de aplicación en el territorio del conjunto de los Estados miembros parti-

cipantes en los que esta patente tenga un efecto unitario, lo que garantizará la uniformidad de la protección conferida por la patente.

Por lo que respecta el Reglamento 1257/2012, relativo a la creación de una protección unitaria mediante patente, España impugnaba en particular la legalidad, con arreglo al Derecho de la UE, del procedimiento administrativo anterior a la concesión de una patente europea. Según España, dicho procedimiento está excluido de un control jurisdiccional que permita garantizar la aplicación correcta y uniforme del Derecho de la UE y la protección de los derechos fundamentales, lo que supone una vulneración del principio de tutela judicial efectiva.

El Tribunal de Justicia desestima la alegación de España como inoperante observando que el Reglamento no tiene por objeto regular, siquiera parcialmente, los requisitos de concesión de las patentes europeas, que solo se rigen por el Convenio, y que tampoco integra en el Derecho de la UE el procedimiento de concesión de las patentes europeas previsto por el Convenio. Según el Tribunal de Justicia, el Reglamento se limita, por una parte, a fijar los requisitos conforme a los cuales se podrá conferir efecto unitario, a petición de su titular, a una patente europea concedida previamente por la Oficina Europea de Patentes con arreglo a las disposiciones del Convenio y, por otra parte, a definir dicho efecto unitario.

España se oponía además a la atribución a los Estados miembros participantes, en el seno de un Comité restringido del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes, de la competencia para fijar la cuantía de las tasas anuales y determinar la cuota de distribución. El Tribunal de Justicia indica a este respecto que son los Estados miembros quienes han de adoptar todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes del Derecho de la UE. Por lo demás, son necesariamente los Estados miembros participantes, y no la Comisión o el Consejo, los que deben adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de dichas tareas, puesto que la UE, a diferencia de sus Estados miembros, no es parte contratante en el Convenio. El Tribunal de Justicia añade que el legislador de la UE no ha delegado en los Estados miembros participantes ni en la Oficina Europea de Patentes competencias de ejecución que le correspondan exclusivamente en virtud del Derecho de la UE.

Por lo que se refiere a las disposiciones sobre la traducción, reguladas por el Reglamento 1260/2012, España alegaba en particular la vulneración del principio de no discriminación por razón de la lengua, porque, en su opinión, el Reglamento introduce un régimen lingüístico que perjudica a las personas cuya lengua no sea una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes (inglés, francés o alemán). Para España, toda excepción al principio de igualdad entre las lenguas oficiales de la UE debe justificarse con criterios que no sean puramente económicos.



El Tribunal de Justicia confirma que el Reglamento 1260/2012 establece un trato diferenciado de las lenguas oficiales de la UE. El Reglamento tiene un objetivo legítimo: establecer un régimen de traducción uniforme y simplificado para la patente europea de efecto unitario, facilitando así el acceso a la protección que ofrece la patente, especialmente para las pequeñas y medianas empresas. De este modo, el régimen lingüístico establecido por el Reglamento hace más fácil, menos costoso y jurídicamente más seguro el acceso a la patente europea de efecto unitario y al sistema de la patente en general. El Reglamento es además proporcionado, porque mantiene el equilibrio necesario entre los intereses de los solicitantes de la patente de efecto unitario y los de otras empresas en lo que respecta al acceso a las traducciones de los documentos que conceden derechos o a los procedimientos en que intervienen varias empresas.

## II. CONTENCIOSO

**Para determinar si un acto reglamentario incluye medidas de ejecución en el sentido del art. 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*, es preciso considerar la posición de la persona que invoca el derecho de recurso al amparo de dicha disposición. Un competidor que no tiene la condición de las personas afectadas por el acto reglamentario no está directamente afectado para impugnar dicho acto mediante recurso de anulación (sentencia de 28 de abril de 2015, *T & L Sugars y Sidul Açúcares c. Comisión*, C-456/13 P, EU:C:2015:284)**

---

El Tribunal de Justicia confirma en casación una sentencia del Tribunal General por la que se declaraba inadmisibile la demanda de anulación de varios Reglamentos de la Comisión por los que se establecían medidas excepcionales en lo que atañe a la venta en el mercado de la Unión de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas, presentada por empresas a las que no se aplicaban los Reglamentos en cuestión (que eran de aplicación concretamente a operadores que han optado por solicitar una licencia de importación y han presentado una solicitud individual). El interés de esta sentencia radica en la interpretación del art. 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine* y, en particular, de la noción de «acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución» y de interés directo.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia observa que los reglamentos impugnados incluían medidas de ejecución nacionales en forma de expedición de certificados. Esta conclusión no se desvirtúa por la falta de poder discrecional o por el supuesto carácter mecánico de las medidas adoptadas a nivel nacional. Lo importante es que, en el marco de un procedimiento nacional,

los justiciables tienen derecho a impugnar judicialmente la legalidad de cualquier resolución o de cualquier otro acto nacional por los que se les aplique un acto de la Unión de alcance general (aunque no medie discreción del Estado miembro), invocando la invalidez de este último acto.

El Tribunal de Justicia recuerda su anterior jurisprudencia (en particular, la sentencia Telefónica/Comisión, C-274/12 P) en la que se estableció que para determinar si un acto reglamentario incluye medidas de ejecución es preciso considerar la posición de la persona que invoca el derecho de recurso al amparo del art. 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*. Critica al Tribunal General por no haber examinado si los Reglamentos afectaban directamente a las recurrentes y al haber basado la inadmisibilidad del recurso únicamente en el hecho de que los referidos Reglamentos incluían, en términos generales, medidas de ejecución, incurrió en un error de Derecho. A la luz de esta jurisprudencia, el Tribunal de Justicia concluye que, en cualquier caso, la posición jurídica de las recurrentes, en la medida en que no tienen la condición de productores de azúcar, no se ve directamente afectada por dichos Reglamentos. Se trataba de los Reglamentos 222/2011 y 293/2011 en los que la Comisión fijaba, para la campaña de comercialización 2010/2011, la cuantía de la tasa por excedentes en 0 euros por tonelada para una cantidad máxima de 500 000 toneladas de azúcar y de 26 000 toneladas de isoglucosa, producidas al margen de las cuotas fijadas (Reglamento 222/2011) y definía un coeficiente de asignación que las autoridades nacionales debían aplicar a las solicitudes presentadas entre el 14 y el 18 de marzo de 2011 y notificadas a la Comisión (Reglamento 293/2011). Aunque no lo dice expresamente, el Tribunal de Justicia parece admitir que, al menos estos dos Reglamentos en cuestión, no comportarían medidas de ejecución vis a vis las recurrentes, pero descarta la aplicación del art. 263, párrafo 4 *in fine* por falta de afectación directa.

El Tribunal de Justicia prosigue que, en cambio, por lo que se refiere a los Reglamentos de Ejecución 302/2011 y 393/2011, estos solo despliegan sus efectos jurídicos frente a las recurrentes a través de actos adoptados por las autoridades nacionales a raíz de la presentación de solicitudes de certificados. Las decisiones de las autoridades nacionales que conceden tales certificados, que aplican a los operadores afectados los coeficientes correspondientes, así como las decisiones que deniegan total o parcialmente tales certificados, constituyen, por ello, medidas de ejecución en el sentido del art. 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*.

En cuanto al Reglamento 393/2011, que comporta medidas de ejecución, el Tribunal de Justicia considera acertado el análisis del Tribunal General de que las recurrentes no están individualmente afectadas. Se basa en que dicho Reglamento no se adoptó teniendo en cuenta las cualidades específicas de las recurrentes, sino exclusivamente tomando en consideración el hecho de que las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de importación

presentadas a las autoridades competentes entre el 1 y el 7 de abril de 2014 excedían la cantidad disponible. Por tanto, ni la solicitud de certificado ni, de manera más general, la situación individual de las recurrentes fueron tenidas en cuenta al adoptar el referido Reglamento.

### III. MERCADO INTERIOR, LIBRE CIRCULACIÓN Y CIUDADANÍA EUROPEA

#### **Los rendimientos del patrimonio de los residentes de un Estado miembro que trabajan en otro Estado miembro no pueden someterse a las contribuciones sociales del Estado de residencia (sentencia de 26 de febrero de 2015, *de Ruyter*, C-623/13, EU:C:2015:123)**

---

En dos sentencias dictadas en 2000 (asuntos C-34/98 y C-169/98), el Tribunal de Justicia examinó si dos contribuciones sociales francesas podían gravar los rendimientos del trabajo y los rendimientos sustitutorios de trabajadores que, aun residiendo en Francia, estaban sujetos a la legislación de seguridad social de otro Estado miembro (generalmente porque ejercían una actividad profesional en ese Estado). El Tribunal de Justicia juzgó que las dos contribuciones referidas tenían una relación directa y suficientemente relevante con la seguridad social ya que su objeto específico y directo era la financiación de la seguridad social francesa o la liquidación de una deuda del régimen general de seguridad social francés. Concluyó que la recaudación de esas contribuciones a cargo de los trabajadores afectados era incompatible con la prohibición de acumulación de legislaciones aplicables en materia de seguridad social (Reglamento (CEE) 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad) y con la libre circulación de los trabajadores y la libertad de establecimiento.

En el presente asunto el Conseil d'État pregunta al Tribunal de Justicia si ese razonamiento se aplica también cuando las contribuciones discutidas no afectan a los rendimientos del trabajo y a los rendimientos sustitutorios, sino únicamente a los rendimientos del patrimonio. El litigio nace del hecho de que el Sr. de Ruyter, nacional neerlandés que trabaja en los Países Bajos pero está domiciliado en Francia, se opone a que las contribuciones sociales francesas graven sus rendimientos de patrimonio (rentas vitalicias contratadas en los Países Bajos).

En el asunto que nos ocupa, el Tribunal de Justicia declara que la prohibición de acumulación establecida por el Reglamento no está condicionada al ejercicio de una actividad profesional y se aplica por tanto con independencia

del origen de los rendimientos percibidos por la persona interesada. Dado que el Sr. de Ruyter, como trabajador migrante, está sujeto a la seguridad social en el Estado miembro de empleo, los Países Bajos, sus rendimientos, tanto sean derivados de una relación laboral como generados por su patrimonio, no pueden ser sometidos en el Estado miembro de residencia, Francia, a gravámenes que presentan un nexo directo y suficientemente pertinente con las ramas de la seguridad social. De no ser así, el Sr. de Ruyter sufriría una desigualdad de trato en relación con las demás personas residentes en Francia que únicamente están obligadas a cotizar al régimen de seguridad social francés.

**El Reglamento relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social no se aplica para el período durante el cual un nacional de un Estado miembro ha estado empleado en una oficina consular de un Estado tercero establecida en el territorio de un Estado miembro del que no es nacional pero en cuyo territorio reside, si dicho nacional no está afiliado al régimen de seguridad social nacional en virtud de un tratado internacional ratificado por el Estado miembro donde está sita la oficina consular (sentencia de 15 de enero de 2015, *Evans*, C-179/13, EU:C:2015:12)**

El litigio nacional que dio origen a esta sentencia de remisión prejudicial se refiere al cálculo de los derechos de pensión correspondientes al período durante el que una nacional británica estuvo empleada en el Consulado General de los Estados Unidos de América en Ámsterdam (Países Bajos) y gozó de un estatuto privilegiado en virtud del cual estaba exenta, en particular, de pagar cotizaciones sociales y, por tanto, no estaba afiliada al régimen de seguridad social neerlandés. El Tribunal de Justicia analiza la aplicabilidad del Reglamento (CEE) 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

La primera cuestión versaba sobre si un Estado miembro puede considerar, en lo que respecta al período durante el cual un nacional de un Estado miembro ha trabajado en una oficina consular de un Estado tercero establecida en el territorio de dicho Estado miembro, del que no es nacional pero en cuyo territorio reside, que el referido nacional no está sujeto a la legislación de un Estado miembro en el sentido de esta disposición, y, por ende, está excluido del ámbito de aplicación del Reglamento 1408/71, a lo que el Tribunal de Justicia responde afirmativamente. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, ratificada por los Países Bajos, permite eximir a ciertos miembros del personal de oficinas consulares, como la Sra. Evans, del régimen de seguridad social neerlandés. Debido a que la Sra. Evans no estaba sujeta a la legislación nacional de la seguridad social nacional, de un Estado miembro,

este período tampoco entraría, según el Tribunal de Justicia, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1408/71.

**Una normativa nacional que niega a un contribuyente no residente el derecho a deducir de sus rendimientos comerciales en ese Estado miembro ciertas rentas, mientras que la misma normativa permite esta deducción a los contribuyentes residentes, es contraria a la libre circulación de capitales (sentencia de 24 de febrero de 2015, *Grünwald*, C-559/13, EU:C:2015:109)**

---

La Gran Sala del Tribunal de Justicia deliberó sobre una petición de decisión prejudicial presentada en el marco de un litigio entre la administración tributaria de Dortmund-Unna y el Sr. Grünwald en relación con la negativa de la administración a admitir que pudieran deducirse de los rendimientos obtenidos de participaciones en una sociedad personalista, recibidas por donación en concepto de herencia anticipada, las rentas alimenticias abonadas por el Sr. Grünwald a sus progenitores domiciliados en Alemania, en cumplimiento de una carga aparejada a la donación, por no ser el Sr. Grünwald residente en Alemania.

En línea con la jurisprudencia Schröder (C-450/09), que declaró que existe restricción a la libre circulación de capitales consagrada por el art. 63 TFUE si no se permite deducir las rentas alimenticias privadas abonadas por contribuyentes no residentes y relacionadas con los rendimientos nacionales por el alquiler de bienes inmuebles, cuando sí se permite dicha deducción en el caso de pagos idénticos realizados por contribuyentes residentes que son sujetos pasivos por obligación personal, el Tribunal de Justicia considera que la normativa alemana objeto de análisis en el asunto *Grünwald* constituye una restricción a la libre circulación de capitales. Concluye, además, que la situación objetiva de no residentes y de residentes es en este caso comparable y que la situación de trato diferente no está justificada por la existencia de motivos imperiosos de interés general. Más en detalle, dado que no se ha determinado ningún vínculo directo entre la ventaja fiscal considerada y la compensación de esa ventaja con un gravamen fiscal determinado, según el Tribunal de Justicia, la legislación controvertida no puede justificarse por la necesidad de preservar la coherencia del régimen fiscal nacional.

**La libre circulación de trabajadores no se opone a una normativa nacional, mediante la que un Estado miembro prevé la concesión a los trabajadores que tenían su domicilio en otro Estado miembro antes de mantener una relación laboral en su territorio de una ventaja tributaria, a condición de que dichos trabajadores hubieran tenido su domicilio a más de**

## **150 kilómetros de distancia de su frontera (sentencia de 24 de febrero de 2015, *Sopora*, C-512/13 EU:C:2015:108)**

---

La ley holandesa permitía la exención del impuesto de las indemnizaciones que se concedan para compensar los costes adicionales, denominados «gastos extraterritoriales», en los que incurra el trabajador por encontrarse temporalmente fuera de su país de origen durante un período de tiempo no superior a los ocho años. Además, la normativa de desarrollo de la ley establecía las modalidades de la aplicación de la exención del impuesto sobre las rentas de trabajo para los «trabajadores impatriados», concepto que se define como trabajadores contratados en otro país que, durante más de dos tercios de los veinticuatro meses que precedieran a su contratación para trabajar en los Países Bajos, tuvieran su domicilio a más de 150 kilómetros de la frontera neerlandesa. Durante los veinticuatro meses que precedieron a su contratación para trabajar en los Países Bajos, el Sr. Sopora había tenido su domicilio en Alemania, pero a menos de 150 kilómetros de la frontera neerlandesa.

El Tribunal de Justicia recuerda que, por una parte, la libre circulación de trabajadores prohíbe a los Estados miembros la adopción de medidas que favorezcan a los trabajadores que residan en su territorio si con ello están favoreciendo a sus nacionales y, de ese modo, están creando una discriminación por razón de nacionalidad, y, por otra parte, dicha libre circulación prohíbe asimismo la discriminación entre trabajadores no residentes si esta lleva a otorgar de manera injustificada ventajas a los nacionales de unos Estados miembros frente a los de otros. Además, el análisis de la normativa debe tener en cuenta su objetivo, cual es facilitar la libre circulación de trabajadores que residen en otros Estados miembros, que han aceptado un empleo en los Países Bajos y que, por ello, pueden enfrentarse a gastos adicionales, y hacerlo a través de la concesión del régimen de tanto alzado a ese grupo de trabajadores y no a los que residen de forma permanente en los Países Bajos.

De este modo, el Tribunal de Justicia concluye que el mero hecho de poner límites a la distancia desde el domicilio de los trabajadores y de fijar un máximo porcentual, tomando como puntos de arranque respectivos la frontera neerlandesa y la base imponible, no puede constituir por sí mismo discriminación indirecta ni un obstáculo a la libre circulación de trabajadores, con más motivo si se tiene en cuenta que el régimen de tanto alzado obra en beneficio de los trabajadores que disfrutan del mismo, ya que rebaja notablemente la carga administrativa de las gestiones que tienen que realizar para lograr la exención de gravamen de la indemnización que reciben en compensación por sus costes extraterritoriales.

No obstante, el Tribunal de Justicia puntualiza que podríamos encontrarnos en una situación distinta si dichos límites se hubieran establecido de

tal modo que el régimen de tanto alzado produjera de manera sistemática y evidente un reembolso en exceso de los gastos extraterritoriales en los que realmente se ha incurrido (este extremo deber ser comprobado por el tribunal remitente).

**La normativa nacional que permite la consolidación fiscal de los grupos transfronterizos solo cuando la sociedad no residente haya agotado las posibilidades de que se tomen en consideración las pérdidas en el ejercicio fiscal en el que se hayan originado y en los ejercicios fiscales anteriores y que estas pérdidas no puedan tenerse en cuenta en ejercicios fiscales futuros es compatible con la libertad de establecimiento (sentencia de 3 de febrero de 2015, *Comisión/Reino Unido*, C-172/13, EU:C:2015:50)**

---

Mediante un recurso de incumplimiento, la Comisión Europea solicitaba al Tribunal de Justicia que declarara que el Reino Unido había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 49 TFUE, al imponer, en relación con la consolidación fiscal de grupo transfronterizo por las pérdidas sufridas por sociedades no residentes, requisitos que hacen virtualmente imposible en la práctica acceder a esta consolidación y al restringirla a los períodos posteriores al 1 de abril de 2006.

En el Reino Unido, el régimen de consolidación fiscal de grupo permite a las sociedades de un grupo compensar entre ellas los beneficios y las pérdidas. Sin embargo, el régimen vigente hasta 2006 no permitía tener en cuenta las pérdidas de las sociedades no residentes. En 2006, a raíz de la sentencia *Marks & Spencer* (C-446/03), la normativa británica fue modificada con el fin de permitir la consolidación fiscal de los grupos transfronterizos en determinadas circunstancias. La normativa nacional modificada exige que la sociedad no residente haya agotado las posibilidades de que se tomen en consideración las pérdidas en el ejercicio fiscal en el que se hayan originado y en los ejercicios fiscales anteriores y que estas pérdidas no puedan tenerse en cuenta en ejercicios fiscales futuros. Para determinar si las pérdidas podrán tenerse en cuenta en ejercicios fiscales futuros debe tomarse como referencia la situación inmediatamente posterior al cierre del ejercicio fiscal en el que se hayan sufrido dichas pérdidas. La Comisión alegaba que en la práctica solo les permiten tener en cuenta dichas pérdidas en dos situaciones: en primer lugar, cuando conforme a la legislación del Estado miembro de residencia de la filial no sea posible imputar las pérdidas a ejercicios posteriores y, en segundo lugar, cuando se inicie un proceso de liquidación de la filial antes del cierre del ejercicio fiscal en el que se hayan sufrido las pérdidas.

El Tribunal de Justicia desestima el recurso en su totalidad. Considera, en primer lugar, que la primera situación mencionada por la Comisión carece de pertinencia. Cuando la normativa del Estado miembro de residencia de la

filial no contemple ninguna posibilidad de imputar las pérdidas a un ejercicio posterior, el hecho de que el Estado miembro de residencia de la sociedad matriz excluya la consolidación fiscal de los grupos transfronterizos no menoscaba la libertad de establecimiento. Por lo que respecta a la segunda situación, el Tribunal de Justicia señala que la Comisión no ha demostrado que sea cierto que, para que la sociedad matriz residente pueda acogerse a la consolidación fiscal de los grupos transfronterizos, la ley nacional exija que se inicie el proceso de liquidación de la filial no residente antes del cierre del ejercicio fiscal en que se hayan sufrido las pérdidas. La ley en cuestión no impone absolutamente ninguna exigencia sobre la apertura de un proceso de liquidación de la filial antes del cierre del citado ejercicio fiscal.

El Tribunal de Justicia recuerda asimismo que las pérdidas sufridas por una filial no residente solo pueden considerarse definitivas, en el sentido de la sentencia *Marks & Spencer*, si dicha filial ya no percibe ingresos en su Estado miembro de residencia, pues mientras siga percibiéndolos, aunque sean mínimos, existe la posibilidad de que las pérdidas aún puedan compensarse con los beneficios futuros obtenidos en ese mismo Estado. Según el Reino Unido, puede demostrarse que las pérdidas de la filial no residente son definitivas cuando, inmediatamente después del cierre del ejercicio fiscal en el que se hayan sufrido las pérdidas, la filial haya cesado en sus actividades mercantiles y haya vendido o se haya desprendido de todos los activos en su poder que generen ingresos.

**La normativa nacional que obliga a los organismos de certificación a tener su domicilio social en Italia es contraria a la Directiva de servicios (sentencia de 16 de junio de 2015, *Rina Services*, C-593/13, EU:C:2015:399)**

---

Un grupo de empresas (filial y dos matrices) con domicilio social en Italia impugnó ante los tribunales la legalidad de la normativa italiana que exige que el domicilio social de una sociedad organismo de certificación esté situado en el territorio italiano. La filial del grupo ejerce la actividad de certificación y de realización de controles técnicos de la organización y la producción de las empresas de construcción. En efecto, la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior prohíbe a los Estados miembros, por un lado, supeditar el ejercicio de una actividad de servicios en sus respectivos territorios al cumplimiento de requisitos discriminatorios basados en la nacionalidad o el domicilio social y, por otro lado, limitar la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario en el territorio de un Estado miembro.

Las autoridades italianas alegaron que la actividad realizada por las sociedades organismos de certificación estaba relacionada con el ejercicio del



poder público, por lo que quedaba fuera del ámbito de aplicación tanto de la Directiva como del TFUE. El Tribunal de Justicia no les da la razón, señalando que los servicios de certificación están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva de servicios y que las sociedades organismos de certificación son empresas con ánimo de lucro que ejercen sus actividades en condiciones de competencia y no disponen de ninguna capacidad decisoria vinculada al ejercicio de prerrogativas del poder público. De este modo, el hecho de exigir que el domicilio social del prestador se sitúe en el territorio nacional limita la libertad de este y le obliga a tener su establecimiento principal en el territorio nacional.

Por lo que respecto a una posible justificación de la restricción, el Tribunal de Justicia subraya que, en materia de libertad de establecimiento, la Directiva establece una lista de requisitos «prohibidos» (entre los que figuran los relativos al domicilio social) que no pueden ser objeto de justificación. Los Estados miembros tampoco pueden justificar sobre la base de los principios contenidos en el Tratado FUE lo que prohíbe la Directiva, pues ello privaría a esta última de todo efecto útil y desautorizaría, en definitiva, la armonización selectiva efectuada por ella. Además, el Tratado no impide que el legislador de la Unión, al adoptar una Directiva como la Directiva de servicios, que materializa una libertad fundamental, limite la facultad de los Estados miembros para establecer excepciones que afectan gravemente al buen funcionamiento del mercado interior.

#### IV. COMPETENCIA

**La falta de una autorización judicial previa para las inspecciones de la Comisión en el ámbito de los arts. 101 y 102 del Tratado no viola el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio ni el derecho a la tutela judicial efectiva; no obstante, la motivación de una decisión por la que ordena una inspección circunscribe el ámbito de las facultades conferidas a los agentes de la Comisión (sentencia de 18 de junio de 2015, *Deutsche Bahn/Comisión*, C-583/13 P, EU:C:2015:404)**

---

Esta sentencia tiene por objeto un recurso de casación interpuesto por Deutsche Bahn y sus filiales, por el que se solicitaba que se anulara la sentencia del Tribunal General en la medida en que desestimó el recurso contra dos decisiones de inspección de la Comisión Europea, y marca un hito en la interpretación de los poderes de la Comisión en las inspecciones en las empresas y asociaciones de empresas en el ámbito de los arts. 101 y 102 del TFUE.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia confirma el análisis del Tribunal General de que la falta de autorización judicial previa no afecta a la legalidad

de las decisiones de inspección y no viola los arts. 7 de la Carta y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a la inviolabilidad del domicilio del domicilio, ni el derecho a la tutela judicial efectiva. Recuerda que las facultades de verificación de las que dispone la Comisión en el ámbito de los arts. 101 y 102 del Tratado se limitan a que los agentes de la Comisión estén autorizados, entre otros, a entrar en los lugares que designen, a requerir la presentación de los documentos que indiquen y hacer copia de estos y a pedir que se les muestre el contenido de los muebles que señalen. Asimismo, se formulará la solicitud de un mandamiento judicial, cuando, en caso de oposición de la empresa afectada, el Estado miembro interesado preste la asistencia necesaria, requiriendo si es preciso la acción de la policía o de una fuerza pública equivalente, para permitirles realizar su misión de inspección y cuando se requiera el citado mandamiento de acuerdo con la normativa nacional, pudiendo solicitarse también con carácter preventivo. Además, el Tribunal de Justicia es competente para ejercer un control de legalidad completo de la decisión de inspección adoptada por la Comisión, es decir, tanto sobre las cuestiones de Derecho como sobre las cuestiones de hecho.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia anula la sentencia de primera instancia habida cuenta de las irregularidades de que adolece el desarrollo de la primera inspección y que afectó, sin duda, a la legalidad de las decisiones de inspección segunda y tercera. En este asunto, la Comisión informó a sus agentes, antes del desarrollo de la primera inspección, de la existencia de otra denuncia contra Deutsche Bahn y los agentes de la Comisión recabaron información también en relación con esa denuncia, que era ajena al objeto de la primera decisión de inspección. El Tribunal de Justicia considera que la Comisión debe motivar la decisión por la que ordena una inspección y que, en la medida en que la motivación de esta decisión circunscribe el ámbito de las facultades conferidas a los agentes de la Comisión, solo pueden buscarse los documentos relativos al objeto de la inspección.

## V. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

**El coste del derecho de participación que debe pagarse al autor con ocasión de toda reventa de una obra de arte por un profesional puede ser soportado definitivamente tanto por el vendedor como por el comprador (sentencia de 26 de febrero de 2015, *Christie's France*, C-41/14, EU:C:2015:119)**

---

La Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, define el derecho de participación como el derecho del autor de una

obra de arte original a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de esa obra tras la primera cesión. Ese derecho se aplica a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte. La *Cour de cassation* francesa preguntaba al Tribunal de Justicia si el vendedor soporta siempre definitivamente el coste del derecho de participación o bien si es posible establecer excepciones a esa regla mediante pacto.

El Tribunal de Justicia declara que los Estados miembros son los únicos que pueden determinar la persona obligada al pago del derecho de participación. Aunque la Directiva establece que la persona obligada al pago del derecho de participación es, en principio, el vendedor, permite una excepción a ese principio y reconoce a los Estados miembros la libertad de designar a otra persona entre los profesionales a los que se refiere la Directiva, que, de forma exclusiva o junto con el vendedor, asumirá la responsabilidad como persona obligada. La persona obligada así designada por la legislación nacional está facultada para pactar con cualquier otra persona, incluido el comprador, que esta última soporte definitivamente en todo o en parte el coste del derecho de participación, siempre que esa estipulación contractual no afecte en modo alguno a las obligaciones y la responsabilidad que incumben a la persona obligada frente al autor.

El Tribunal de Justicia destaca que esa excepción se ajusta al objetivo de la Directiva consistente en poner fin a las distorsiones de la competencia en el mercado del arte, ya que esa armonización se limita a las disposiciones nacionales que influyan más directamente en el funcionamiento del mercado interior. En efecto, aunque la realización de ese objetivo así delimitado exige que se establezca quién será la persona responsable del pago del derecho de participación al autor, y las reglas para determinar el importe de este, no sucede lo mismo con la cuestión de quién soportará en definitiva el coste. El Tribunal reconoce que no cabe excluir que esa excepción pueda generar cierto efecto de distorsión en el funcionamiento del mercado interior, pero tal efecto solo sería indirecto, ya que resultaría de estipulaciones contractuales pactadas con independencia del pago del derecho de participación, del que sigue siendo responsable la persona obligada.

**Un titular de un derecho exclusivo de distribución de una obra protegida puede oponerse a una oferta de venta o a una publicidad específicamente orientada del original o de una copia de esa obra, incluso si no se acreditara que esa publicidad haya dado lugar a la adquisición del objeto protegido por un comprador de la Unión, siempre que dicha publicidad incite a los consumidores del Estado miembro en el que esa obra está protegida**

**por el derecho de autor a su adquisición (sentencia de 13 de mayo de 2015, Dimensione Direct Sales Srl y otros, C-516/13, EU:C:2015:315)**

---

El Tribunal de Justicia considera que el art. 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, permite que un titular de un derecho exclusivo de distribución de una obra protegida se oponga a una oferta de venta o a una publicidad específicamente orientada del original o de una copia de esa obra, incluso si no se acreditara que esa publicidad haya dado lugar a la adquisición del objeto protegido por un comprador de la Unión, siempre que dicha publicidad incite a los consumidores del Estado miembro en el que esa obra está protegida por el derecho de autor a su adquisición.

El Tribunal de Justicia ha observado en anteriores ocasiones que la distribución al público se caracteriza por una serie de operaciones que incluyen, cuando menos, la celebración de un contrato de venta y el cumplimiento del mismo mediante la entrega a un comprador que forma parte del público. Por tanto, los comerciantes son responsables de cualquier operación que realicen, o que se realice por su cuenta, que dé lugar a una «distribución al público» en un Estado miembro en el que los bienes distribuidos estén protegidos por un derecho de autor. De esa jurisprudencia y, en especial, de los términos «cuando menos» empleados por el Tribunal de Justicia se deduce que no cabe excluir que operaciones o actos que precedan a la conclusión del contrato de venta puedan corresponder también al concepto de distribución, y estar reservados con carácter exclusivo a los titulares del derecho de autor.

Una invitación a presentar una oferta o una publicidad no vinculante de un objeto protegido también forman parte de la cadena de operaciones emprendidas con el objetivo de realizar la venta de ese objeto. En efecto, el Tribunal de Justicia juzgó en sentencia *Donner* que un comerciante que dirige su publicidad al público residente en un Estado miembro determinado y que crea o pone a su disposición un sistema de entrega y un modo de pago específicos, poniendo de este modo a ese público en condiciones de que se le entreguen copias de obras protegidas en ese mismo Estado miembro, realiza en el Estado miembro en que tiene lugar la entrega una «distribución al público», en el sentido del art. 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

La misma interpretación se aplica, por analogía, en el caso de un acto comercial como una oferta de venta o una publicidad dirigida por el comerciante de un Estado miembro a través de su sitio Internet a consumidores situados en el territorio de otro Estado miembro en el que los objetos en cuestión están protegidos por el derecho de autor. En efecto, se puede vulnerar el derecho exclusivo de distribución previsto en el art. 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29 cuando un comerciante, no titular del derecho de autor, pone en

venta obras protegidas o copias de ellas y dirige una publicidad a través de su sitio Internet, por correo comercial o en la prensa a consumidores situados en el territorio del Estado miembro en el que esas obras están protegidas para incitarles a su adquisición. Para que se aprecie una vulneración del derecho de distribución, carece de incidencia el hecho de que no siga a esa publicidad una transmisión al adquirente de la propiedad de la obra protegida o de su copia.

**Con el fin de prevenir todo uso irregular de información privilegiada, una información deberá ser hecha pública aunque quien la conozca no sepa qué influencia precisa podrá tener en el precio de los instrumentos financieros (sentencia de 11 de marzo de 2015, Lafonta, C-628/13, EU:C:2015:162)**

---

La Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, prohíbe las operaciones con información privilegiada y obliga a los emisores de instrumentos financieros a hacer pública cualquier información privilegiada que les afecte directamente, es decir, toda información de carácter concreto que pudiera influir de manera apreciable sobre la cotización de los instrumentos financieros de que se trate. Por su parte, la Directiva 2003/124/CE de la Comisión añade que una información se considera concreta o precisa cuando permite evaluar si la serie de circunstancias o el hecho que conforman su objeto puede tener un efecto sobre los precios de los instrumentos financieros a los que se refiere.

En el marco de una investigación sobre las condiciones del aumento de capital de Wendel en Saint-Gobain, la Autoridad francesa de los mercados financieros (Autorité des marchés financiers, AMF) determinó que Wendel había tenido desde el principio la intención de adquirir una participación significativa en el capital de Saint-Gobain. A Wendel y al presidente de su consejo de dirección (el Sr. Lafonta) se les impuso a cada uno una multa. El Sr. Lafonta alegaba judicialmente que la información sobre la mencionada operación financiera no se había hecho pública porque no era de carácter suficientemente concreto como para poder determinar sus posibles efectos, al alza o a la baja, sobre el precio de las acciones de Wendel.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que del tenor literal de las Directivas no se desprende que la información de carácter concreto o preciso sea únicamente aquella información que haga posible determinar el sentido que podría adoptar una variación del precio de los instrumentos financieros correspondientes. Solo puede considerarse imprecisa la información vaga o general que no permita sacar ninguna conclusión sobre sus posibles efectos sobre el precio de los instrumentos financieros correspondientes. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que un inversor razonable puede basar su

decisión de inversión en una información que no le permita necesariamente anticipar la variación en un sentido determinado del precio de los instrumentos financieros correspondientes. Además, la creciente complejidad de los mercados financieros hace particularmente difícil evaluar de manera exacta el sentido en que pueden variar los precios de los instrumentos financieros. Si solo pudiera considerarse que una información tiene carácter concreto o preciso cuando permita determinar el sentido de la variación de los precios de los instrumentos financieros correspondientes, quien la conoce podría utilizar como pretexto la incertidumbre al respecto para abstenerse de hacer pública determinada información y, de este modo, beneficiarse de ella en detrimento de los demás operadores del mercado.

**Puede resultar justificado excluir permanentemente de la donación de sangre a los hombres que han tenido relaciones sexuales con otros hombres, habida cuenta de la situación predominante en el Estado miembro de que se trate (sentencia de 29 de abril de 2015, Léger, C-528/13, EU:C:2015:288)**

---

El Derecho francés excluye permanentemente de la donación de sangre a los hombres que han tenido una relación sexual con otro hombre. El Tribunal Administratif de Strasbourg (Francia) preguntaba al Tribunal de Justicia si esa exclusión permanente era compatible con la Directiva 2004/33/CE de la Comisión, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos. Según dicha Directiva, las personas cuya conducta sexual supone un alto riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves transmisibles por la sangre quedan excluidas permanentemente de la donación de sangre.

El Tribunal concluye que el criterio de exclusión permanente de la donación de sangre formulado en el punto 2.1 del anexo III de la Directiva 2004/33, cubre el supuesto en el que un Estado miembro, habida cuenta de la situación predominante en él, establezca una contraindicación permanente para la donación de sangre en el caso de los hombres que han tenido relaciones sexuales con otros hombres, siempre que se acredite, basándose en los conocimientos y en los datos médicos, científicos y epidemiológicos actuales, que dicha conducta sexual expone a esas personas a un alto riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves transmisibles por la sangre y que, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, no existen técnicas eficaces de detección de esas enfermedades infecciosas o, a falta de esas técnicas, métodos menos coercitivos que dicha contraindicación que garanticen un alto nivel de protección de la salud de los receptores. Corresponde al tribunal nacional verificar si, en el Estado miembro de que se trate, concurren estos requisitos.

El Tribunal Administratif de Strasbourg deberá determinar si en Francia un hombre que ha tenido relaciones sexuales con otro hombre está expuesto a un elevado riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves transmisibles por la sangre. Para llevar a cabo este análisis, el tribunal deberá tener en cuenta la situación epidemiológica en Francia. A este respecto, el Tribunal de Justicia pone de relieve que, según los datos facilitados, en el periodo comprendido entre 2003 y 2008 la práctica totalidad de las contaminaciones por el VIH se ha debido a una relación sexual, y la mitad de las nuevas contaminaciones afectan a hombres que han tenido relaciones sexuales con otros hombres. En ese mismo periodo, estos últimos constituían la población más afectada por la contaminación por el VIH, en un porcentaje 200 veces superior al de la población heterosexual francesa. Por último, de entre todos los países de Europa y de Asia central, Francia es el que presenta una mayor prevalencia del VIH en el grupo de los hombres que han tenido relaciones sexuales con otros hombres. Por lo tanto, el Tribunal Administratif de Strasbourg deberá comprobar si, a la vista de los conocimientos médicos, científicos y epidemiológicos actuales, esos datos son fiables y siguen siendo pertinentes.

Incluso en el supuesto de que el Tribunal Administratif de Strasbourg considerara que los hombres que tienen relaciones sexuales con otros hombres están expuestos, en Francia, a un elevado riesgo de contraer enfermedades como el VIH, se plantearía la cuestión de si esta contraindicación permanente para la donación de sangre respeta los derechos fundamentales de la Unión, y en particular el principio de no discriminación por razón de la orientación sexual. Como la normativa francesa puede entrañar una discriminación por razón de la orientación sexual en contra de las personas homosexuales de sexo masculino, el Tribunal de Justicia recuerda que solo se pueden introducir limitaciones al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE cuando estas sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la UE o a la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que, aunque la exclusión establecida en la normativa francesa contribuye a que el riesgo de transmisión de una enfermedad infecciosa a los receptores sea mínimo y, por tanto, responde al objetivo general de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, dicha exclusión podría no respetar el principio de proporcionalidad. En efecto, no cabe excluir la posibilidad de que el VIH pueda detectarse mediante técnicas eficaces que garanticen un alto nivel de protección de la salud de los receptores. El tribunal nacional deberá verificar si existen estas técnicas, teniendo en cuenta que las pruebas deben realizarse siguiendo los procedimientos científicos y técnicos más recientes. De no existir tales técnicas, el Tribunal Administratif de Strasbourg deberá determinar si existen o no métodos que garanticen un alto nivel de protección de la salud de los receptores y sean menos coerci-

tivos que la exclusión permanente de la donación de sangre y, en particular, si el cuestionario y la entrevista personal a cargo de un profesional sanitario pueden permitir identificar con más precisión las conductas sexuales de riesgo.

**Es compatible con el Derecho de la Unión la legislación española con arreglo a la cual el juez nacional está obligado a hacer que se recalculen los intereses de demora resultantes de la aplicación de un tipo superior a tres veces el interés legal del dinero (sentencia de 21 de enero de 2015, Unicaja banco, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21)**

---

La Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores. La legislación española de protección de los consumidores fue modificada a raíz de la sentencia *Aziz* del Tribunal de Justicia. Desde entonces, cuando en un procedimiento de ejecución el juez aprecie el carácter abusivo de una o varias cláusulas, puede decidir que la ejecución es improcedente o bien ordenar la ejecución sin aplicar las cláusulas consideradas abusivas. La Ley española también dispone que, en el caso de préstamos o créditos para la adquisición de la vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre dicha vivienda, los intereses de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago.

Unicaja Banco y Caixabank presentaron sus demandas de ejecución aplicando los tipos de intereses de demora pactados. El juez español se planteó la cuestión del carácter abusivo de las cláusulas relativas a los tipos de interés de demora y de la aplicación de esos tipos de interés al capital cuyo vencimiento anticipado es consecuencia del retraso en el pago. No obstante, albergaba dudas acerca de las consecuencias que debe extraer del carácter abusivo de dichas cláusulas ya que, según la Ley española, debería ordenar que se recalculen los intereses de demora cuyo tipo es superior a tres veces el interés legal del dinero, de manera que se aplique un tipo de interés que no supere ese límite.

El Tribunal de Justicia concluye que art. 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE no se opone a una disposición nacional con arreglo a la cual el juez nacional que conoce de un procedimiento de ejecución hipotecaria está obligado a hacer que se recalculen las cantidades debidas en virtud de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que fija intereses de demora calculados a partir de un tipo superior a tres veces el interés legal del dinero con el fin de que el importe de dichos intereses no rebase ese límite, siempre que la aplicación de la disposición nacional no prejuzgue la apreciación por parte de dicho juez nacional del carácter abusivo de tal cláusula y no impida que ese



mismo juez deje sin aplicar la cláusula en cuestión en caso de que aprecie que es «abusiva» en el sentido del art. 3, apartado 1, de la citada Directiva.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que la obligación de respetar el límite máximo del tipo de interés de demora no impide en absoluto que el juez pueda considerar que una cláusula por la que se establecen dichos intereses tiene carácter abusivo. En efecto, el Tribunal de Justicia destaca que el juez nacional puede apreciar el carácter eventualmente abusivo de una cláusula relativa a intereses de demora calculados con arreglo a un tipo *inferior* al previsto por la Ley española. No cabe considerar que un tipo de interés de demora inferior a tres veces el interés legal del dinero sea necesariamente equitativo en el sentido de la Directiva. Por otra parte, en el supuesto de que el tipo de interés de demora estipulado en una cláusula sea *superior* al establecido en la Ley española y deba ser objeto de limitación, esa circunstancia no es óbice para que, si la cláusula tiene carácter abusivo, el juez nacional pueda derivar de ello todas las consecuencias previstas en la Directiva, procediendo, en su caso, a anular dicha cláusula. Tras esta precisión, el Tribunal de Justicia observa asimismo que en los referidos asuntos, y sin perjuicio de las comprobaciones que deba realizar a este respecto el juez nacional, no parece que, en principio, la anulación de las cláusulas contractuales de que se trata pueda acarrear consecuencias negativas para el consumidor, ya que los importes en relación con los cuales se iniciaron los procedimientos de ejecución hipotecaria serán necesariamente menores, al no incrementarse con los intereses de demora previstos por dichas cláusulas.

### **El Tribunal clarifica el reparto de la carga de la prueba en el contexto de la venta y garantía de los bienes de consumo y la falta de conformidad del bien entregado (sentencia de 4 de junio de 2015, Faber, C-497/13, EU:C:2015:357)**

---

El órgano jurisdiccional remitente deseaba saber, en esencia, si, en virtud del principio de efectividad, el juez nacional que conoce de un litigio sobre la garantía debida por el vendedor al comprador en el marco de un contrato de compraventa sobre un bien mueble corporal está obligado a examinar de oficio si debe considerarse que el comprador es un consumidor en el sentido de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

El Tribunal recuerda que, ante la inexistencia de una armonización en materia de Derecho procesal, las modalidades procesales de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables se rigen por el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, a condición, sin embargo, de que no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio

de equivalencia) y de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los consumidores (principio de efectividad).

El Tribunal considera que las modalidades procesales que, como podría ser el caso en el litigio principal, no permitieran ni al juez de primera instancia ni al de apelación, cuando conocen de una demanda sobre obligaciones de garantía basada en un contrato de compraventa, calificar, conforme a los datos jurídicos y fácticos de los que disponen o de los que pueden disponer mediante un simple requerimiento de aclaración, la relación contractual de que se trate de venta al consumidor, cuando este último no se haya atribuido expresamente esta condición, equivaldrían a imponer al consumidor la obligación de efectuar él mismo, si no quiere verse privado de los derechos que el legislador de la Unión ha querido conferirle a través de la Directiva 1999/44, una calificación jurídica completa de su situación. En un ámbito en el que, en numerosos Estados miembros, las normas procesales permiten a los particulares comparecer por sí mismos ante los tribunales, existiría un riesgo nada desdeñable de que, entre otras razones, por ignorancia, el consumidor no pudiera cumplir una exigencia de tal nivel. De ello resulta que las modalidades procesales como las descritas no serían conformes con el principio de efectividad en la medida en que, en el ejercicio de acciones sobre obligaciones de garantía basadas en una falta de conformidad en las que son partes los consumidores, podrían hacer excesivamente difícil la aplicación de la protección que la Directiva 1999/44 pretende conferir a dichos consumidores. El principio de efectividad, por el contrario, exige que el juez nacional que conoce de un litigio relativo a un contrato que puede entrar dentro del ámbito de aplicación de dicha Directiva tenga la obligación, siempre que disponga de los datos jurídicos y fácticos necesarios a estos efectos o pueda disponer de ellos a simple requerimiento de aclaración, de comprobar si el comprador puede tener la condición de consumidor, aunque este no la haya alegado expresamente.

El órgano jurisdiccional remitente desea también saber, en esencia, si el art. 5 de la Directiva 1999/44 puede considerarse una norma equiparable a una norma de orden público en el sentido del Derecho interno, es decir, una norma que puede ser aplicada de oficio por el juez nacional en el marco de un recurso de apelación. Su apartado 3 dispone que, salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir de la entrega del bien ya existían en esa fecha.

En el sistema de responsabilidad instaurado por la Directiva 1999/44, mientras que el art. 2, apartado 2, de esta establece una presunción impugnable de conformidad con el contrato, el art. 3, apartado 1, de dicha Directiva precisa que el vendedor responderá de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien. De la aplicación conjunta de estas disposiciones resulta que, en principio, corresponde al consumidor probar

la existencia de una falta de conformidad y que esta existe en la fecha de la entrega del bien. El art. 5, apartado 3, de la Directiva 1999/44 contiene una excepción a este principio en el caso de que la falta de conformidad se haya manifestado en el plazo de seis meses a partir de la entrega del bien. En este supuesto, en efecto, la falta de conformidad se considerará existente en el momento de la entrega. Esta atenuación de la carga de la prueba en favor del consumidor reposa en la constatación de que, en caso de que la falta de conformidad solo se manifieste con posterioridad a la fecha de entrega del bien, probar que dicha falta existía en esa fecha puede ser «un obstáculo insuperable para el consumidor», mientras que generalmente es mucho más fácil para el profesional demostrar que la falta de conformidad no existía en el momento de la entrega y que es resultado, por ejemplo, de un uso inapropiado por parte del consumidor.

De conformidad con el art. 7 de la Directiva 1999/44, el reparto de la carga de la prueba que efectúa el art. 5, apartado 3, de dicha Directiva tiene carácter imperativo tanto para las partes, que no pueden establecer pactos en contrario, como para los Estados miembros, que deben velar por su respeto. De ello resulta que esta regla de la carga de la prueba debe aplicarse aunque no haya sido expresamente invocada por el consumidor a quien beneficie. Dadas la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que el art. 5, apartado 3, de la Directiva 1999/44 otorga a los consumidores, esta disposición debe considerarse una norma equivalente a una disposición nacional que, en el ordenamiento jurídico interno, tiene rango de norma de orden público. De ello se desprende que, puesto que en el marco de su sistema jurisdiccional interno dispone de la facultad de aplicar de oficio tal norma, el juez nacional tiene la obligación de aplicar de oficio toda disposición de su derecho interno que transponga dicho art. 5, apartado 3.

Finalmente, el órgano jurisdiccional remitente preguntaba, en esencia, cómo funcionaba el reparto de la carga de la prueba que se establece en el art. 5, apartado 3, de la Directiva 1999/44 y, en particular, qué es lo que el consumidor debe probar. Dicha disposición de la Directiva 1999/44 atenúa la carga de la prueba que incumbe al consumidor disponiendo que se considerará que la falta de conformidad existía en el momento de la entrega. Sin embargo, para beneficiarse de esta atenuación, el consumidor debe probar determinados hechos.

En primer lugar, el consumidor debe alegar y probar que el bien vendido no es conforme con el contrato de que se trate, por ejemplo, por no poseer las cualidades convenidas en este o incluso por no ser apto para el uso ordinario al que se destina este tipo de bien. El consumidor únicamente está obligado a probar la existencia de la falta de conformidad. No tiene la obligación de probar la causa de esta ni que su origen es imputable al vendedor. En segundo lugar, el consumidor debe probar que la falta de conformidad en cuestión ha

aparecido, es decir, se ha manifestado materialmente, en un plazo de seis meses a partir de la entrega del bien. Probados estos hechos, el consumidor queda dispensado de probar que la falta de conformidad existía en la fecha de entrega del bien. La aparición de esta falta de conformidad en el corto período de seis meses permite suponer que, aunque esta solo se haya revelado con posterioridad a la entrega del bien, ya estaba presente en este, «en estado embrionario», en el momento de la entrega. Corresponde después al profesional, en su caso, probar que la falta de conformidad no estaba presente en el momento de la entrega del bien y demostrar que su causa u origen es un acto o una omisión posterior a esta entrega. En el supuesto de que el vendedor no logre demostrar de manera suficiente en Derecho que la causa o el origen de la falta de conformidad se encuentra en una circunstancia sobrevenida después de la entrega del bien, la presunción del art. 5, apartado 3, de la Directiva 1999/44 permite al consumidor ejercer los derechos que le confiere esta Directiva.

**Un Estado miembro puede denegar al titular de un permiso de conducción no expedido por él el derecho a conducir en su territorio por haber cometido en él una infracción de tráfico que puede implicar su falta de aptitud para conducir, pero ese derecho no debe denegarse indefinidamente y las condiciones para su recuperación deben respetar el principio de proporcionalidad (sentencia de 23 de abril de 2015, Aykul, C-260/13, EU:C:2015:257)**

---

A raíz de un control policial en Alemania, a la Sra. Sevda Aykul, nacional austriaca, que vive en Austria cerca de la frontera alemana, se le denegó el derecho a conducir en Alemania con su permiso de conducción austriaco. Fue informada de que podía recuperar su derecho a conducir en Alemania si presentaba un informe médico-psicológico supeditado, por regla general, a la prueba de que se había abstenido de todo consumo de estupefacientes durante un año. En cambio, la Sra. Aykul siguió siendo considerada apta para conducir vehículos a motor en Austria, por lo que conservó su permiso de conducción. En efecto, las autoridades austriacas solo intervienen si existe una declaración médica de la incapacidad para conducir debido al consumo de estupefacientes o si existen indicios que hagan sospechar una dependencia de dichas sustancias.

Un tribunal alemán preguntaba al Tribunal de Justicia si la obligación de reconocimiento recíproco de los permisos de conducción, tal y como se deriva de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción, se opone a la resolución impugnada. El Tribunal de Justicia responde que la Directiva sobre el permiso de conducción no se opone a que un Estado miembro, en cuyo territorio permanezca temporalmente el titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro, se

niegue a reconocer la validez de dicho permiso debido a una conducta infractora de su titular que tenga lugar en dicho territorio con posterioridad a la expedición del permiso y que, conforme a la legislación nacional del primer Estado miembro, puede implicar la falta de aptitud para conducir vehículos a motor.

Es cierto que, según la Directiva, el Estado miembro de residencia normal del titular del permiso de conducción es el único facultado para adoptar medidas de restricción, suspensión, retirada o anulación del permiso, que despliegan sus efectos en todos los Estados miembros. En cambio, la Directiva autoriza a cualquier Estado miembro (y no solo al Estado miembro de residencia normal) a adoptar, en virtud de su legislación nacional y debido a la conducta infractora cometida en su territorio por el titular de un permiso de conducción obtenido con anterioridad en otro Estado miembro, medidas cuyo alcance se restringe a dicho territorio y cuyo efecto se limita a la negativa a reconocer, en ese territorio, la validez del permiso. Obligar a un Estado miembro a reconocer de manera incondicional la validez de un permiso de conducción en una situación como ésta iría en contra del objetivo de interés general que consiste en mejorar la seguridad vial que precisamente persigue la Directiva. Es cierto que la posibilidad concedida a un Estado miembro de retirar al titular de un permiso de conducción la autorización para conducir en su territorio debido a una infracción cometida en este constituye una limitación al principio de reconocimiento recíproco de los permisos de conducción. Sin embargo, esta limitación, que permite reducir el riesgo de que se produzcan accidentes de circulación, puede reforzar la seguridad vial, lo que redundaría en interés de todos los ciudadanos.

Además, el Tribunal de Justicia declara que el Estado miembro que se niega a reconocer la validez de un permiso de conducción en una situación como la examinada es competente para establecer las condiciones a las que debe someterse el titular del permiso para recuperar el derecho a conducir en su territorio. En efecto, desde el momento en que la negativa a reconocer la validez del permiso de conducción expedido por otro Estado miembro se basa en normas nacionales que no existen necesariamente en la legislación del Estado miembro de expedición, resulta difícil de concebir que la legislación de este último Estado establezca las condiciones a las que el titular del permiso debe someterse para recuperar el derecho a conducir en el territorio de otro Estado miembro. Sin embargo, el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia según la cual un Estado miembro no puede denegar indefinidamente el reconocimiento de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro cuando el titular de dicho permiso ha sido objeto de una medida restrictiva en el territorio del primer Estado miembro. Corresponderá al tribunal nacional examinar si, mediante la aplicación de sus propias normas, Alemania está en realidad denegando indefinidamente el reconocimiento del

permiso de conducción austriaco. Desde esta perspectiva, le corresponderá asimismo comprobar si las condiciones establecidas en la legislación alemana para recuperar el derecho a conducir en Alemania respetan el principio de proporcionalidad y, en particular, no exceden los límites de lo que resulta apropiado y necesario para alcanzar el objetivo perseguido por la Directiva (a saber, mejorar la seguridad vial).

**La Directiva servicio universal no establece una obligación de tarificación social para las comunicaciones y los abonos a Internet móviles, pero deben ofrecerse tarifas sociales a ciertas categorías de consumidores para los abonos telefónicos y los abonos a Internet fijos (sentencia de 11 de junio, Base Company NV y Movistar NV, C-1/14, EU:C:2015:378)**

---

La Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones, define el conjunto mínimo de servicios que debe estar disponible para todos los usuarios finales. Permite a los Estados miembros exigir a las empresas designadas que propongan a los consumidores opciones o paquetes de tarifas especiales, con objeto de garantizar, en particular, que las personas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales puedan tener acceso a los servicios especificados. Los Estados miembros pueden repartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Dos proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en Bélgica interpusieron ante el Tribunal Constitucional belga un recurso de anulación del mecanismo de financiación instaurado por la ley belga que transponía en el Derecho nacional la Directiva servicio universal. Ese mecanismo impone a los operadores cuyo volumen de negocios alcance o supere determinados umbrales que contribuyan a financiar el coste neto generado por la aplicación de condiciones tarifarias particulares para ciertas categorías de beneficiarios. Las empresas estimaban que la obligación de contribuir a la financiación del coste neto derivado de la prestación de servicios de comunicación móvil o de abono a Internet era contraria al Derecho de la Unión.

En su sentencia el Tribunal de Justicia observa primero que la Directiva servicio universal establece de modo explícito la obligación para los Estados miembros de garantizar la conexión desde una ubicación fija a una red pública de comunicaciones. Ahora bien, la expresión «desde una ubicación fija» se opone al adjetivo «móvil». Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que los servicios de comunicación móvil quedan excluidos, por definición, del conjunto mínimo de servicios universales definido en la Directiva, porque su prestación no supone un acceso y una conexión desde una ubicación fija a una red pública de comunicaciones. De igual modo, los servicios de abono

a Internet proporcionados por medio de servicios de comunicación móvil no caben tampoco en este conjunto mínimo. En cambio, los servicios de abono a Internet quedarán incluidos en dicho conjunto si su prestación implica una conexión a Internet desde una ubicación fija. El Tribunal de Justicia recuerda que los Estados miembros son libres de considerar que los servicios de comunicación móvil, incluidos los servicios de abono a Internet proporcionados mediante servicios de comunicación móvil, son servicios obligatorios adicionales, en el sentido de la Directiva servicio universal. En tal caso, sin embargo, no podrán aplicar ningún mecanismo de financiación dirigido a empresas concretas.

## VI. MEDIO AMBIENTE

**El Tribunal precisa la aplicabilidad del Convenio de Aarhus (sentencias de 13 de enero de 2015, Consejo y Comisión/Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe, C-404/12 P y C-405/12 P, EU:C:2015:5, y Consejo y otros/Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht, C-401/12 P a C-403/12 P, EU:C:2015:4)**

---

El Tribunal anula la sentencia de primera instancia por haber estimado que el art. 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad del art. 10, apartado 1, del Reglamento núm. 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El art. 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares. En efecto, dado que solamente «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno» son titulares de los derechos previstos en el citado art. 9, apartado 3, tal disposición se subordina, en su ejecución o en sus efectos, a la adopción de un acto ulterior.

Es cierto que el Tribunal de Justicia también ha declarado que, cuando la Unión haya pretendido cumplir una obligación concreta asumida con ocasión de los acuerdos celebrados en el marco de la OMC o cuando el acto del Derecho de la Unión de que se trate se remita expresamente a disposiciones precisas de esos acuerdos, corresponderá al Tribunal de Justicia controlar la legalidad del acto de que se trate y de los actos adoptados para su aplicación

a la luz de las normas de tales acuerdos. No obstante, estas dos excepciones únicamente estaban justificadas por las particularidades de los acuerdos que dieron lugar a su aplicación.

En efecto, el art. 10, apartado 1, del Reglamento núm. 1367/2006 no hace una remisión directa a disposiciones precisas del Convenio de Aarhus ni confiere un derecho a los particulares. Por consiguiente, a falta de tal remisión explícita a disposiciones de un acuerdo internacional, dicha sentencia no puede considerarse pertinente en el caso de autos. En segundo lugar, en lo que atañe a la sentencia *Nakajima* señala que no es posible considerar que, al adoptar dicho Reglamento, que se refiere únicamente a las instituciones de la Unión y que, por lo demás, solo atañe a uno de los recursos de que disponen los justiciables para hacer que se respete el Derecho medioambiental de la Unión, se pretendiera dar cumplimiento, en el sentido de la jurisprudencia, a las obligaciones resultantes del art. 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, en relación con los procedimientos administrativos o judiciales nacionales, los cuales, por lo demás, en el estado actual del Derecho de la Unión, competen en esencia al Derecho de los Estados miembros.

## VII. POLITICA SOCIAL

**No constituye una discriminación por razón del sexo una disposición de la Ley que regula el cálculo de las pensiones de incapacidad permanente y da lugar a que se reduzca el importe de la pensión de incapacidad permanente a la que tienen derecho algunos trabajadores a tiempo parcial (sentencia de 14 de abril de 2015, Cachaldora Fernández, C-527/13, EU:C:2015:215)**

---

Con arreglo a la Ley española, la cuantía de las pensiones de incapacidad permanente se calcula teniendo en cuenta las bases de cotización abonadas durante los ocho años anteriores al momento en que se produjo el hecho que provocó la incapacidad. La Ley prevé un mecanismo corrector cuando el interesado no haya cotizado durante algunos meses al régimen de seguridad social durante el mencionado período de referencia. Este mecanismo corrector permite integrar esos períodos en la base reguladora de la pensión de incapacidad teniendo en cuenta bases de cotización denominadas «ficticias». Cuando el interesado haya cesado su actividad profesional inmediatamente después de un período de actividad a tiempo completo, se tendrá en cuenta la base de cotización aplicable a los períodos de trabajo a tiempo completo. En cambio, cuando el interesado haya trabajado a tiempo parcial durante el período inmediatamente anterior a la interrupción de esas cotizaciones, la integración



de los períodos en los que no haya cotizado se calculará a partir de una base de cotización reducida, que resulta de aplicar el coeficiente de parcialidad.

El Tribunal considera que al art. 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, no se opone a dicho sistema. Para el Tribunal de Justicia la Ley española no puede calificarse de medida discriminatoria, ni directa (la Ley se aplica indistintamente a los trabajadores y a las trabajadoras) ni indirectamente (la Ley no perjudica principalmente a una categoría determinada de trabajadores —en este caso, a aquellos que trabajan a tiempo parcial— ni, con mayor razón, a las mujeres). En efecto, la Ley española no se aplica a todos los trabajadores a tiempo parcial, sino únicamente a aquellos cuyas cotizaciones se han visto interrumpidas durante el período de referencia de ocho años anterior a la fecha en la que se produjo el hecho generador de la invalidez, cuando dicha interrupción es inmediatamente posterior a un empleo a tiempo parcial. En consecuencia, los datos estadísticos generales relativos al colectivo de trabajadores a tiempo parcial considerados en su totalidad no son pertinentes para demostrar que dicha Ley afecta a un número mucho mayor de mujeres que de hombres. Además, no puede descartarse que algunos trabajadores a tiempo parcial pudieran igualmente verse favorecidos por la Ley española en aquellos casos en los que, habiendo trabajado únicamente a tiempo parcial durante parte del período de referencia o incluso durante toda su carrera, el contrato inmediatamente anterior a la inactividad profesional sea un contrato a tiempo completo. Esos trabajadores resultarán beneficiados, ya que percibirán una pensión de un valor superior a las cotizaciones efectivamente abonadas.

En lo que respecta al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada, el Tribunal de Justicia estima que la pensión solicitada por la Sra. Cachaldora Fernández es una pensión sujeta al régimen legal de seguridad social que no entra dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo marco. El Tribunal de Justicia añade que, habida cuenta del carácter aleatorio de las repercusiones de la Ley española sobre los trabajadores a tiempo parcial, dicha Ley no puede considerarse un obstáculo jurídico que limite las posibilidades de trabajar a tiempo parcial.

**El concepto de «trabajador» a efectos de la Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo puede comprender a una persona admitida en un centro de ayuda mediante el trabajo (sentencia de 26 de marzo de 2015, Fenoll, C-316/13, EU:C:2015:200)**

Según el art. 1, apartado 3, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, interpretado en relación con el art. 2 de la Directiva 89/391, al que remite, las citadas Directivas se aplicarán a todos los sectores de actividades, públicas o privadas, con el fin de promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo y de regular determinados aspectos de la ordenación de su tiempo de trabajo. Así, el Tribunal de Justicia ha juzgado que el ámbito de aplicación de la Directiva 89/391 debe entenderse en sentido amplio, de manera que las excepciones a su ámbito de aplicación previstas por su art. 2, apartado 2, párrafo primero, han de interpretarse restrictivamente.

A los efectos de la aplicación de la Directiva 2003/88, el concepto de «trabajador» no puede ser objeto de una interpretación variable según los Derechos nacionales, sino que tiene un alcance autónomo propio del Derecho de la Unión. Para verificar si ese concepto puede comprender a una persona admitida en un CAT como el Sr. Fenoll, se deben considerar los siguientes aspectos. El Tribunal de Justicia ya ha afirmado en ese sentido que la naturaleza jurídica *sui generis* de una relación laboral a la luz del Derecho nacional no puede tener consecuencias de ningún tipo en cuanto a la condición de trabajador a efectos del Derecho de la Unión. Las prestaciones del Sr. Fenoll, insertadas de esa manera en el programa económico-social del CAT «La Jouvène», estaban acompañadas en contrapartida de una retribución. El hecho de que esta pudiera estar muy por debajo del salario mínimo garantizado en Francia no se puede tomar en consideración a efectos de la calificación del Sr. Fenoll como «trabajador» en el sentido del Derecho de la Unión. En efecto, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ni la productividad más o menos elevada del interesado ni el origen de los recursos para la retribución ni siquiera el nivel limitado de esta pueden tener consecuencias de ningún tipo en cuanto a la condición de trabajador a efectos del Derecho de la Unión.

Era finalmente preciso determinar si las actividades del Sr. Fenoll ejercidas en el CAT «La Jouvène» deben calificarse como «reales y efectivas», o si eran meramente marginales y accesorias, por lo que no pueden sustentar la calificación como «trabajador» de quien las ejecuta. El Tribunal distingue diversos asuntos anteriores y concluye que las actividades ejercidas por los discapacitados en el CAT «La Jouvène» no se han creado con el único fin de dar una ocupación, en su caso derivativa, a los interesados. En efecto, esas actividades, aunque adaptadas a las capacidades de las personas interesadas, también tienen una cierta utilidad económica. Ello es tanto más cierto dado que las referidas actividades permiten valorizar la productividad, por reducida que sea, de las personas gravemente discapacitadas y asegurar a la vez la protección social que se les debe.

**El Tribunal de Justicia clarifica el concepto de «centro de trabajo» en materia de despidos colectivos. Cuando una empresa está formada por varias entidades, el concepto de «centro de trabajo» que figura en la Directiva sobre despidos colectivos debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la entidad a la que los trabajadores afectados por el despido se hallan adscritos para desempeñar su cometido (sentencia de 30 de abril de 2015, *Union of Shop* y otros, C-80/14, EU:C:2015:291). La definición de despido colectivo empleada en la Ley española es contraria al Derecho de la Unión, pues la normativa española utiliza la «empresa» como única unidad de referencia, y no el centro de trabajo (sentencia de 13 de mayo de 2015, *Rabal Cañas*, C-392/13, EU:C:2015:318)**

---

La Directiva 98/59/CE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, establece que cuando un empresario tiene intención de efectuar despidos colectivos, debe consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo. Por «despidos colectivos» se entiende, entre otras cosas, los despidos efectuados por un empresario, por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, cuando el número de despidos producidos sea, para un período de 90 días, al menos igual a 20, sea cual fuere el número de los trabajadores habitualmente empleados en los centros de trabajo afectados. La Directiva no se aplica a los despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, salvo si estos despidos tienen lugar antes de la finalización o del cumplimiento de esos contratos.

En *Union of Shop*, el Tribunal de Justicia declara, en primer término, que el concepto de «centro de trabajo», cuya definición no se halla en la propia Directiva, es un concepto de Derecho de la Unión y no puede definirse por referencia a las legislaciones de los Estados miembros. Por tanto, dicho concepto debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en el ordenamiento jurídico de la Unión. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que cuando una empresa incluye varias entidades, el «centro de trabajo» es la entidad a la que los trabajadores afectados por el despido se hallan adscritos para desempeñar su cometido.

En lo que respecta a la cuestión prejudicial planteada por el tribunal nacional mediante la que pregunta si la Directiva exige que se tomen en consideración los despidos llevados a cabo en cada centro de trabajo considerado por separado, el Tribunal de Justicia observa que es cierto que la interpretación que exige que se tomen en consideración todos los despidos llevados a cabo en todos los centros de trabajo de una empresa aumentaría de manera considerable el número de trabajadores que podrían beneficiarse de la protección de la Directiva, lo que sería conforme a uno de sus objetivos. Sin embargo, el

Tribunal de Justicia afirma que esa interpretación sería contraria a los demás objetivos de la Directiva: el objetivo consistente en garantizar una protección comparable de los derechos de los trabajadores en los diferentes Estados miembros y el de equiparar las cargas que estas normas de protección suponen para las empresas de la Unión. En efecto, esta interpretación sería contraria al objetivo perseguido de garantizar una protección comparable de los derechos de los trabajadores en los diferentes Estados miembros y daría lugar a cargas muy diversas para las empresas obligadas a cumplir las obligaciones de información y de consulta en virtud de la Directiva en función de la elección del Estado miembro de que se trate, lo que sería igualmente contrario al objetivo perseguido por el legislador de la Unión, que es equiparar las cargas en todos los Estados miembros. Además, esta interpretación no solo incluiría en el ámbito de aplicación de la Directiva a un grupo de trabajadores afectados por un despido colectivo sino también, dado el caso, a un único trabajador de un centro de trabajo —eventualmente de un centro de trabajo situado en una aglomeración distinta y alejada de otros centros de trabajo de la misma empresa— lo que sería contrario al concepto de «despido colectivo» en el sentido habitual de dicha expresión.

A este respecto el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva establece una protección mínima para los trabajadores en caso de despido colectivo, pero esa protección mínima no excluye que los Estados miembros adopten normas más favorables para los trabajadores. Si bien los Estados miembros pueden adoptar tales normas, deben atenerse a la interpretación autónoma y uniforme del concepto de «centro de trabajo» en Derecho de la Unión. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declara que la interpretación de la expresión «al menos igual a 20» exige que se tomen en consideración los despidos efectuados en cada centro de trabajo considerado por separado. En lo que respecta a los despidos controvertidos, el Tribunal de Justicia destaca que, al haber tenido lugar los despidos en dos grupos de gran distribución que ejercían su actividad a través de tiendas situadas en distintas localidades del territorio nacional, en la mayoría de las cuales trabajaban menos de 20 trabajadores, los tribunales británicos de primera instancia consideraron que las tiendas a las que estaban adscritos los trabajadores despedidos eran «centros de trabajo» distintos. Corresponde a la Court of Appeal verificar si las tiendas en cuestión pueden considerarse «centros de trabajo» distintos. Por último, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece una obligación de información y consulta de los trabajadores cuando el despido afecta, en un período de 90 días, a al menos 20 trabajadores de un centro de trabajo concreto de una empresa, y no cuando el número acumulado de despidos en todos los centros de trabajo de una empresa, o en algunos de ellos, durante ese mismo período, alcanza o sobrepasa el umbral de 20 trabajadores.

En *Rabal Cañas*, el juez español preguntaba, en esencia, i) si la Directiva se opone a una normativa nacional que define el concepto de «despidos colectivos» utilizando como única unidad de referencia la empresa (en el caso de autos, Nexea, que incluye simultáneamente los centros de trabajo de Madrid y de Barcelona) y no el centro de trabajo (en el caso de autos, el centro de trabajo de Barcelona), ii) si, para apreciar si se ha llevado a cabo un despido colectivo, han de tenerse en cuenta igualmente las extinciones individuales de los contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, cuando dichas extinciones tienen lugar en la fecha en la que el contrato de trabajo llega a su fin o se finaliza la tarea encomendada, y iii) si para considerar que se han producido despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, es necesario que la causa de tales despidos colectivos se derive de un mismo marco de contratación colectiva por una misma duración o para una misma tarea.

En su sentencia el Tribunal de Justicia recuerda que, cuando una «empresa» incluye varias entidades, el «centro de trabajo» en el sentido de la Directiva es la entidad a la que se hallan adscritos los trabajadores afectados por el despido para desempeñar su cometido. En consecuencia, procede tomar en consideración el número de despidos efectuado en cada centro de trabajo de una misma empresa. El Tribunal de Justicia declara que infringe la Directiva una normativa nacional que introduce como única unidad de referencia la empresa y no el centro de trabajo, cuando la aplicación de dicho criterio conlleva obstaculizar el procedimiento de información y consulta establecido en la Directiva, cuando, de haberse utilizado como unidad de referencia el centro de trabajo, los despidos habrían debido calificarse de «despido colectivo». Por tanto, la sustitución del término «centro de trabajo» por el de «empresa» solo puede considerarse favorable a los trabajadores si dicho elemento es adicional y no implica el abandono o la reducción de la protección conferida a los trabajadores en aquellos casos en los que, si se aplicase el concepto de centro de trabajo, se alcanzaría el número de despidos exigido por la Directiva para aplicar la calificación de «despido colectivo». No obstante, el Tribunal de Justicia señala que en el caso del Sr. Rabal Cañas los despidos no alcanzaban el umbral de aplicación establecido en la Ley española para la empresa (Nexea). Añade que, dado que, durante el período de que se trata, el centro de trabajo de Barcelona no empleaba más de 20 trabajadores, tampoco se alcanza el umbral de aplicación establecido en la Directiva. En consecuencia, la Directiva no es aplicable a este caso.

En lo que atañe a la cuestión de la toma en consideración de los contratos celebrados por una duración o para una tarea determinada, el Tribunal de Justicia señala que la exclusión de tales contratos del ámbito de aplicación de la Directiva resulta claramente del tenor y del sistema de esta. En efecto,

dichos contratos no se extinguen a iniciativa del empresario, sino en virtud de las cláusulas que contienen o de la normativa aplicable, cuando llegan a término o cuando se realiza la tarea en cuestión. Por consiguiente, para apreciar si se ha llevado a cabo un «despido colectivo» en el sentido de Directiva, no han de tenerse en cuenta las extinciones individuales de esos contratos. Por último, en lo que respecta a la cuestión relativa a la causa de los despidos colectivos, el Tribunal de Justicia declara que, para considerar que se han producido despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, no es necesario que la causa de tales despidos colectivos se derive de un mismo marco de contratación colectiva por una misma duración o para una misma tarea. El Tribunal de Justicia observa que la Directiva se sirve únicamente de un criterio cualitativo (la causa del despido debe ser «no inherente a la persona de los trabajadores»). La introducción de otras exigencias limitaría el ámbito de aplicación de la Directiva y podría resultar contraria a su objetivo, consistente en proteger a los trabajadores en caso de despidos colectivos.

## VIII. RELACIONES EXTERIORES

### **El Consejo no puede adoptar «decisiones híbridas», que son a la vez decisiones del Consejo y actos intergubernamentales (sentencia de 28 de abril de 2015, Comisión/Consejo, C-28/12, EU:C:2015:282)**

---

El Tribunal de Justicia anula la Decisión 2011/708/UE del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, y relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo Subsidiario entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, sobre la aplicación del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra.

La Comisión sostenía que la Decisión recurrida no respetaba el art. 13 TUE, apartado 2, puesto en relación con el art. 218 TFUE, apartados 2, 5 y 8, dado que no fue adoptada por el Consejo por sí solo y con arreglo al procedimiento y a las modalidades de voto establecidos en el art. 218 TFUE. El Tribunal recuerda que las normas relativas a la formación de la voluntad de las instituciones de la Unión están establecidas en los Tratados y, por lo

tanto, no tienen carácter dispositivo ni para los Estados miembros ni para las propias instituciones. La decisión por la que se autorice la firma de acuerdos internacionales y, en su caso, su aplicación provisional antes de la entrada en vigor debe ser adoptada por el Consejo. Para la adopción de esa decisión no se reconoce competencia alguna a los Estados miembros. Por otra parte, con arreglo al art. 218 TFUE, apartado 8, el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

En el caso de autos, constaba que el Acuerdo de adhesión y el Acuerdo Subsidiario son acuerdos mixtos. Las partes contratantes de un acuerdo mixto celebrado con terceros países son, por un lado, la Unión, y, por otro, los Estados miembros. En la negociación y celebración de un acuerdo de este tipo, cada una de las partes debe actuar dentro del marco de las competencias de que dispone y respetando las competencias de todas las demás partes contratantes.

En primer lugar, hace constar que esta Decisión fusiona en realidad dos actos diferentes, a saber, por un lado, un acto relativo a la firma, en nombre de la Unión, de los Acuerdos de que se trata y a su aplicación provisional por parte de esta última y, por otro, un acto relativo a la aplicación provisional de tales Acuerdos por parte de los Estados miembros, sin que sea posible distinguir qué acto refleja la voluntad del Consejo y qué acto traduce la voluntad de los Estados miembros. De ello se deduce que los Estados miembros participaron en la adopción del acto relativo a la firma, en nombre de la Unión, de los Acuerdos de que se trata y a su aplicación provisional por parte de esta última, mientras que, con arreglo al art. 218 TFUE, apartado 5, un acto de este tipo debe ser adoptado por el Consejo por sí solo. Además, el Consejo participó, en cuanto institución de la Unión, en la adopción del acto relativo a la aplicación provisional de esos Acuerdos por parte de los Estados miembros, mientras que un acto de este tipo está sometido, primero, al Derecho interno de cada uno de estos Estados y, a continuación, al Derecho internacional.

En segundo lugar, la Decisión recurrida se adoptó siguiendo un procedimiento que comprendía indistintamente elementos propios del proceso decisorio específico del Consejo y elementos de carácter intergubernamental. La Decisión recurrida se adoptó a través de un procedimiento único aplicado a los dos actos mencionados. Ahora bien, el acto relativo a la aplicación provisional de los Acuerdos de que se trata por parte de los Estados miembros implica un consenso de los representantes de dichos Estados, y por tanto el acuerdo unánime de los mismos, mientras que el art. 218 TFUE, apartado 8, dispone que el Consejo debe pronunciarse, en nombre de la Unión, por mayoría cualificada. Así pues, estos dos actos diferentes, agrupados en la Decisión recurrida, no pueden adoptarse válidamente siguiendo un procedimiento único. En fin, el Tribunal afirma que el deber de cooperación impuesto a la Unión y a los Estados miembros en el ámbito de los acuerdos mixtos no puede

justificar que el Consejo se exima de respetar las normas de procedimiento y las modalidades de voto establecidas en el art. 218 TFUE.

## IX. JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

### **Los Estados miembros no pueden imponer simplemente una multa en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de dicho Estado (sentencia de 23 de abril de 2015, Zaizoune, C-38/14, EU:C:2015:260)**

---

Con arreglo a la normativa española, tal como es interpretada por el Tribunal Supremo, la situación irregular de los nacionales de terceros países en territorio español puede ser sancionada exclusivamente mediante una multa, que es incompatible con la expulsión del territorio nacional, medida esta que solo se acuerda si existen circunstancias agravantes adicionales. El Tribunal de Justicia considera que la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, en particular sus arts. 6, apartado 1, y 8, apartado 1, en relación con su art. 4, apartados 2 y 3, se opone a la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, que, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de dicho Estado, impone, dependiendo de las circunstancias, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, siendo ambas medidas excluyentes entre sí.

El Tribunal recuerda que el objetivo de la Directiva 2008/115, tal como se desprende de sus considerandos 2 y 4, es establecer una política eficaz de expulsión y repatriación. Además, en virtud de su art. 1, esta Directiva establece las «normas y procedimientos comunes» aplicables por cualquier Estado miembro al retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Como indica la sentencia *El Dridi* (C-61/11 PPU, EU:C:2011:268), el art. 6, apartado 1, de dicha Directiva prevé ante todo, con carácter principal, la obligación de los Estados miembros de dictar una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En efecto, una vez comprobada la irregularidad de la situación, las autoridades nacionales competentes deben, en virtud de dicho precepto y sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2 a 5 del mismo artículo, adoptar una decisión de retorno.

Cuando se ha adoptado una decisión de retorno respecto a un nacional de un tercer Estado, pero este no ha respetado la obligación de retorno, ya sea en el plazo concedido para la salida voluntaria, ya sea cuando no se ha fijado plazo alguno al efecto, el art. 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115 impone



a los Estados miembros, con objeto de garantizar la eficacia de los procedimientos de retorno, la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proceder a la expulsión del interesado, esto es, al transporte físico del interesado fuera del Estado miembro. La obligación impuesta a los Estados miembros por el art. 8 de la citada Directiva de proceder a la expulsión, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de ese artículo, debe cumplirse lo antes posible.

La facultad de los Estados miembros de establecer excepciones, en virtud del art. 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2008/115, a las normas y a los procedimientos regulados en esta no puede desvirtuar dicha conclusión. Así, respecto a las disposiciones pertenecientes al acervo comunitario en materia de inmigración y de asilo que resulten más favorables para el nacional de un tercer país, contempladas en el apartado 2 de dicho artículo, señala que ningún precepto de dicha Directiva ni ninguna disposición de un acto perteneciente al acervo comunitario permiten establecer un sistema que, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de un Estado miembro, imponga, dependiendo de las circunstancias, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, siendo ambas medidas excluyentes entre sí.

**Los Estados miembros pueden obligar a los nacionales de países terceros, residentes de larga duración, a superar un examen de integración sociocultural o cívica, siempre que las modalidades de aplicación de tal obligación no pongan en peligro la consecución de los objetivos de la Directiva relativa a los residentes de larga duración (sentencia de 4 de junio, P y S, C-579/13, EU:C:2015:369)**

---

La Directiva 2003/109/CE del Consejo, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, prevé que los Estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente. El Tribunal considera que los arts. 5, apartado 2, y 11, apartado 1, de la misma, no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que impone a los nacionales de países terceros que ya se encuentran en posesión del estatuto de residente de larga duración la obligación de superar un examen de integración sociocultural o cívica, obligación cuyo incumplimiento se sanciona con una multa, siempre y cuando sus modalidades de aplicación no pongan en peligro la consecución de los objetivos perseguidos por la propia Directiva. El hecho de que el estatuto de residente de larga duración se haya obtenido antes de haberse impuesto la obligación de superar el examen de integración sociocultural o cívica, o en un momento posterior, carece de pertinencia a este respecto.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que superar el examen en cuestión no constituye un requisito para obtener o conservar el estatuto de residente de larga duración, sino que supone únicamente la imposición de una multa. Acto seguido, el Tribunal de Justicia resalta la importancia que el legislador de la Unión atribuye a las medidas de integración. A este respecto, el Tribunal de Justicia afirma que la Directiva ni obliga ni prohíbe a los Estados miembros exigir a los nacionales de países terceros que cumplan obligaciones de integración con posterioridad a la obtención por estos del estatuto de residente de larga duración.

En cuanto al principio de igualdad de trato, el Tribunal de Justicia declara que los nacionales de países terceros no se encuentran en una situación comparable a la de los nacionales del propio Estado miembro en lo que atañe a la utilidad de las medidas de integración, tales como la adquisición de un conocimiento de la lengua y de la sociedad del país. Por consiguiente, el hecho de que los nacionales del propio Estado miembro no estén sujetos a la obligación de integración cívica en cuestión no vulnera el derecho de los nacionales de países terceros residentes de larga duración a la igualdad de trato con los nacionales del propio Estado miembro. Además, es indiscutible que la adquisición de conocimientos de la lengua y de la sociedad del Estado miembro de acogida favorece la interacción y el desarrollo de relaciones sociales entre los nacionales del propio Estado miembro y los nacionales de países terceros y facilita el acceso de estos últimos al mercado de trabajo y a la formación profesional.

No obstante, las modalidades de aplicación de la obligación de integración cívica no deben poner en peligro la consecución de los objetivos de la Directiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia estima que es preciso tener en cuenta, en particular, el nivel de conocimientos que se exija para poder superar el examen, la accesibilidad a los cursos y al material necesario para preparar el examen y la cuantía de las tasas aplicables en concepto de gastos de matriculación, así como las circunstancias individuales específicas, tales como la edad, el analfabetismo o el nivel de educación. El Tribunal de Justicia observa que la cuantía máxima de la multa era relativamente elevada, y que la multa podía imponerse cada vez que el plazo fijado para superar el examen de integración sociocultural o cívica llegue a su término sin que se haya aprobado dicho examen, y ello sin limitación alguna hasta que el nacional de países terceros de que se trate haya superado el examen. Por otra parte, las tasas o gastos de matriculación para poder presentarse al examen de integración sociocultural o cívica y los gastos correspondientes a la preparación del examen corren a cargo de los nacionales de países terceros afectados. En las circunstancias expuestas, que corresponde verificar al tribunal nacional, el pago de una multa, sumado al pago de las tasas y gastos correspondientes a los exámenes, puede poner

en peligro la consecución de los objetivos perseguidos por la Directiva y, por ende, privar a esta de su efecto útil.

**El Tribunal de Justicia aclara los requisitos con arreglo a los cuales un desertor procedente de un país tercero puede obtener asilo en la Unión Europea (sentencia de 27 de febrero de 2015, Shepherd, C-472/13, EU:C:2015:117)**

---

El soldado estadounidense Andre Shepherd solicitó asilo en Alemania, tras haber abandonado su unidad, acuartelada en Alemania, después de haber recibido la orden de redespliegue en Irak. En apoyo de su solicitud de asilo, alegó que por su desertión se le había amenazado con un proceso penal y que como, desde el punto de vista estadounidense, la desertión es un delito grave, ello afectaba a su vida al exponerlo al rechazo social en su país.

Según la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, puede concederse el reconocimiento del estatuto de refugiado, sujeto a determinados requisitos, al nacional de un país tercero que tenga fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social. La Directiva define, entre otros, los elementos que permiten considerar que determinados actos son actos de persecución. De este modo, según la Directiva, un acto de persecución puede, entre otras, revestir la forma de «procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos» (Art. 9, apartado 2, letra e)).

El Tribunal de Justicia declara que la protección establecida en este supuesto cubre a todo el personal militar, incluido el personal logístico o de apoyo, y que dicha protección se refiere a la situación en la que el propio cumplimiento del servicio militar supondría, en un conflicto determinado, cometer crímenes de guerra, incluidas las situaciones en las que el solicitante del estatuto de refugiado participaría solo indirectamente en la comisión de tales crímenes, dado que, mediante el ejercicio de sus funciones, proporcionaría, con una verosimilitud razonable, un apoyo indispensable a la preparación o la ejecución de estos. El Tribunal afirma también que dicha protección no se refiere exclusivamente a las situaciones en las que se ha demostrado que ya se han cometido crímenes de guerra, o estos están ya siendo enjuiciados por la Corte Penal Internacional, sino también a aquellas en las que el solicitante del estatuto de refugiado puede demostrar que es altamente probable que se cometan tales crímenes.

La apreciación de los hechos que incumbe realizar únicamente a las autoridades nacionales, bajo control del juez, para calificar la situación del servicio controvertido debe fundarse en un conjunto de indicios que pueda demostrar, vistas todas las circunstancias en cuestión, en especial las relativas a los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud y a la situación particular y a las circunstancias personales del solicitante, que la situación del servicio hace verosímil la comisión de los crímenes de guerra alegados. Debe tenerse en cuenta el hecho, por un lado, de que la intervención armada se haya iniciado sobre la base de un mandato del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas o de un consenso de la comunidad internacional y, por otro, de que el Estado o los Estados que llevan a cabo las operaciones castiguen los crímenes de guerra. Además, la negativa a cumplir el servicio militar debe ser el único medio que permita al solicitante del estatuto de refugiado evitar su participación en los crímenes de guerra alegados y, en consecuencia, si este se ha abstenido de hacer uso de un procedimiento al objeto de obtener el estatuto de objetor de conciencia, tal circunstancia excluye cualquier protección con arreglo a la disposición examinada, a menos que dicho solicitante demuestre que no podía hacer uso de ningún procedimiento de este tipo en su situación concreta.

**Un permiso de residencia, una vez concedido a un refugiado, puede ser revocado cuando existan motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público, y el apoyo a una asociación terrorista puede constituir un motivo imperioso de seguridad nacional u orden público (sentencia de 24 de junio de 2015, H.T., C-373/13, EU:C:2015:413)**

---

Según el art. 21.1 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, los Estados miembros deben respetar el principio de no devolución con arreglo a sus obligaciones internacionales. El art. 21.2 de esa Directiva, cuya redacción recoge en sustancia la del art. 33.2 de la Convención de Ginebra, prevé no obstante una excepción a ese principio, al conceder a los Estados miembros la facultad discrecional de devolver a un refugiado cuando ello no esté prohibido por esas obligaciones internacionales y existan motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra, o habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituya un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro. En cambio, el art. 21 de la misma Directiva guarda silencio acerca de la expulsión de un refugiado cuando no se trate de la devolución.

En el supuesto de que un refugiado reúna las condiciones previstas en el art. 21.2 de la Directiva 2004/83, los Estados miembros, que disponen de una facultad discrecional para devolver o no a un refugiado, tienen tres opciones. En primer lugar, pueden llevar a cabo la devolución del refugiado interesado. En segundo lugar, pueden expulsar al refugiado a un tercer Estado en el que no corra riesgo de ser perseguido o de sufrir daños graves, en el sentido del art. 15 de esa Directiva. En tercer lugar, pueden autorizar al refugiado a permanecer en su territorio. Cuando es posible una devolución en virtud del art. 21.2 de la Directiva 2004/83, los Estados miembros también están facultados, conforme al art. 21.3 de esta, para revocar un permiso de residencia, ponerle fin o denegar su renovación. En efecto, una vez que se decide la devolución de un refugiado, este ya no necesita que se le conceda un permiso de residencia, ni conservar este u obtener su renovación. Por tanto, cuando un refugiado no entra en el ámbito de aplicación del art. 21.2 de dicha Directiva, el apartado 3 no es aplicable. Así pues, en el supuesto de que un Estado miembro emprenda un procedimiento contra un refugiado en circunstancias como la del asunto principal, pero no pueda devolverle porque no concurren las condiciones exigidas por el art. 21.2 de la Directiva, el permiso de residencia de ese refugiado no puede ser revocado con fundamento en el art. 21.3 de la Directiva 2004/83.

Surgía entonces la cuestión de si, en esas circunstancias, un Estado miembro puede en cualquier caso, de forma compatible con esa Directiva, revocar el permiso de residencia de un refugiado en aplicación del art. 24.1 de la misma Directiva. Esa disposición solo prevé expresamente la posibilidad de no expedir un permiso de residencia, pero no la de revocarlo o ponerle fin. En particular, obliga a los Estados miembros a expedir al refugiado tan pronto como sea posible un permiso de residencia válido como mínimo por tres años y renovable. Únicamente se puede dejar de cumplir esa obligación si se oponen a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público. Pues bien, no obstante la falta de una disposición expresa que autorice a los Estados miembros, con fundamento en el art. 24.1 de la Directiva 2004/83, a revocar un permiso de residencia previamente expedido a un refugiado, el Tribunal considera que varios argumentos favorecen una interpretación que permita a los Estados miembros hacer uso de esa medida. Por ello el Tribunal de Justicia interpreta la Directiva 2004/83 en el sentido de que un permiso de residencia, una vez concedido a un refugiado, puede ser revocado, bien sea en virtud del art. 24.1 de esa Directiva, cuando existan motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público en el sentido de dicha disposición, o bien en virtud del art. 21.3 de la misma Directiva, cuando existan motivos para

aplicar la excepción al principio de no devolución prevista en el art. 21.2 de la referida Directiva.

El tribunal remitente preguntaba también si el apoyo aportado por un refugiado a una asociación terrorista puede constituir uno de los «motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público» en el sentido del art. 24.1 de la Directiva, y ello incluso si ese refugiado no entra en el ámbito de aplicación de su art. 21.2. El Tribunal concluye que el apoyo a una asociación terrorista, inscrita en la lista anexa a la Posición común 2001/931/PESC del Consejo, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, puede constituir uno de los «motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público» en el sentido del art. 24.1 de la Directiva 2004/83, incluso si no concurren las condiciones previstas por el art. 21.2 de esta. Para que se pueda revocar un permiso de residencia concedido a un refugiado debido a que ese refugiado apoya a dicha asociación terrorista, las autoridades competentes están obligadas no obstante a llevar a cabo, bajo el control de los tribunales nacionales, una apreciación individual de los aspectos de hecho específicos de las acciones de la asociación así como del refugiado afectados. Cuando un Estado miembro decide expulsar a un refugiado cuyo permiso de residencia se ha revocado pero suspende la ejecución de esa decisión, es incompatible con la referida Directiva privarle del acceso a los beneficios garantizados por el capítulo VII de esta, a menos que sea aplicable una excepción expresamente prevista por la misma Directiva.

**El Reglamento Bruselas I no se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute, ni a que se niegue a reconocer y ejecutar, un laudo arbitral que prohíbe a una parte formular determinadas pretensiones ante un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro (sentencia de 13 de mayo de 2015, «Gazprom» OAO, C-536/13, EU:C:2015:316)**

---

Se trata de una sentencia importante para dilucidar la posible aplicación del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Reglamento Bruselas I») al arbitraje. El Tribunal concluye que el Reglamento no se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute, ni a que se niegue a reconocer y ejecutar, un laudo arbitral que prohíbe a una parte formular determinadas pretensiones ante un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro, dado que dicho Reglamento no regula el reconocimiento y ejecución en un Estado miembro de un laudo dictado por un tribunal arbitral de otro Estado miembro.

El Tribunal recuerda que el Reglamento, en su art. 1, apartado 2, letra d), excluye el arbitraje de su ámbito de aplicación. Para determinar si un litigio

está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento, únicamente debe tenerse en cuenta el objeto del litigio. El tribunal remitente conocía de un recurso interpuesto contra un auto por el que se deniegan el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, que el órgano jurisdiccional remitente califica de «anti-suit injunction», mediante el cual un tribunal arbitral conmina al ministerio a retirar o reducir determinadas pretensiones formuladas por este ante los órganos jurisdiccionales lituanos. Según el órgano jurisdiccional remitente, un laudo arbitral que prohíbe a una parte formular determinadas pretensiones ante un órgano jurisdiccional nacional podría vulnerar la eficacia del Reglamento, en el sentido de que podría restringir el ejercicio por tal órgano jurisdiccional de su facultad de pronunciarse sobre su propia competencia para examinar un asunto comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

El Tribunal recuerda que, en su sentencia *Allianz y Generali Assicurazioni Generali* (C-185/07), el Tribunal de Justicia declaró que una orden conminatoria, dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, por la que se prohíbe a una parte entablar un procedimiento que no sea de arbitraje o proseguir un procedimiento incoado ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, competente en virtud del Reglamento, no es compatible con dicho Reglamento. En efecto, una orden conminatoria dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, por la que se obliga a una parte en un procedimiento arbitral a no proseguir un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro no observa el principio general que se deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según el cual, cada órgano jurisdiccional ante el que se presenta una demanda determina, por sí solo, en virtud de las normas aplicables, si es competente para resolver el litigio que se le somete. A este respecto, al margen de algunas excepciones limitadas, el Reglamento no autoriza el control de la competencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. Esa competencia está determinada directamente por las normas establecidas en dicho Reglamento, entre las que se encuentran las relativas a su ámbito de aplicación. Por consiguiente, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro no está en ningún caso en mejores condiciones para pronunciarse sobre la competencia de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Ahora bien, en el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente no planteaba al Tribunal de Justicia si era compatible con el Reglamento una orden conminatoria de este tipo dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, sino si es compatible con dicho Reglamento que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute un laudo arbitral que dicta una orden conminatoria por la que se obliga a una parte del procedimiento arbitral a reducir el alcance de las pretensiones formuladas

en un procedimiento pendiente ante un órgano jurisdiccional del mismo Estado miembro. A este respecto el Tribunal recuerda primeramente que el arbitraje no está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento, ya que este solo rige los conflictos de competencias entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Como los tribunales arbitrales no son órganos jurisdiccionales estatales, en el caso de autos no existe tal conflicto, en el sentido de dicho Reglamento. Seguidamente, en cuanto atañe al principio de confianza recíproca, que los Estados miembros otorgan a sus respectivos sistemas jurídicos e instituciones judiciales y que se plasma en la armonización de las normas de competencia de los órganos jurisdiccionales sobre la base del sistema establecido por el Reglamento, señala que, en las circunstancias del asunto principal, dado que la orden conminatoria había sido dictada por un tribunal arbitral, no nos encontramos ante una vulneración del citado principio por la injerencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en las competencias de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Por lo tanto, en las citadas circunstancias, ni el laudo arbitral ni la resolución por la que, en su caso, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro lo reconozca pueden afectar a la confianza recíproca entre los órganos jurisdiccionales de los diferentes Estados miembros, que constituye la base del Reglamento.

**Las víctimas de un cártel pueden reclamar la indemnización de los daños sufridos ante el tribunal del domicilio de uno de los participantes en la infracción (sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC, C-352/13, EU:C:2015:335)**

---

El Reglamento Bruselas I prevé que las personas domiciliadas en un Estado miembro deben ser demandadas en principio ante los tribunales de dicho Estado. Sin embargo, si hay varios demandados, una persona también podrá ser demandada ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sea oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo para evitar resoluciones divergentes e inconciliables en diferentes Estados miembros.

El litigio nacional surgió a raíz de una Decisión de la Comisión en la que se apreció que varias sociedades suministradoras de peróxido de hidrógeno y de perborato de sodio habían participado en una práctica concertada contraria a las normas sobre competencia de la Unión. Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA es una sociedad belga a la que le han cedido sus derechos a indemnización algunas de las empresas perjudicadas por el cártel, que operan en el sector del tratamiento de la celulosa y del papel. CDC presentó una demanda de indemnización ante el tribunal regional



de Dortmund, contra seis de las sociedades sancionadas por la Comisión, domiciliadas en diversos Estados miembros. CDC precisó en su demanda que los tribunales alemanes eran competentes para pronunciarse respecto de todas las sociedades demandadas porque una de ellas estaba domiciliada en Alemania.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que la Decisión de 3 de mayo de 2006 de la Comisión no establece las condiciones de la posible responsabilidad civil de las sociedades que hayan participado en el cártel de que se trate, que son determinadas por el Derecho nacional de cada Estado miembro. Añade que, dado que los diferentes Derechos nacionales pueden divergir sobre este extremo, existe el riesgo de que se dicten resoluciones inconciliables si la víctima del cártel reclama una indemnización ante los tribunales de diferentes Estados miembros. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que, ante este riesgo, el art. 6, punto 1, del Reglamento permite recurrir ante un único y mismo órgano jurisdiccional contra varios demandados domiciliados en diversos Estados miembros. Además, las sociedades que hayan participado en un cártel deben saber que pueden ser demandadas ante los tribunales de un Estado miembro en el que esté domiciliada una de ellas. En este mismo contexto, el Tribunal de Justicia destaca que el hecho de que el demandante desista de su acción frente al único codemandado domiciliado en el territorio del tribunal que conoce del asunto (Evonik Degussa) no afecta, en principio, a la competencia de este para conocer los recursos interpuestos contra los demás codemandados. Sin embargo, la disposición del Reglamento que permite someter a varias personas a un mismo órgano jurisdiccional no debe aplicarse de forma abusiva. En el caso examinado, esto sucedería si se comprobase que CDC y Evonik Degussa pospusieron a sabiendas la celebración de su acuerdo transaccional hasta después de que se presentara la demanda, con el único fin de fijar la competencia judicial en Alemania frente a los demás participantes en el cártel.

En segundo lugar, interpreta el art. 5, punto 3, del Reglamento en el sentido de que, cuando se reclama judicialmente una indemnización a demandados domiciliados en diferentes Estados miembros a causa de una infracción única y continuada del art. 101 TFUE, el hecho dañoso se ha producido respecto a cada supuesta víctima considerada individualmente. En virtud del art. 5, punto 3, cada una de esas víctimas puede elegir entre ejercer su acción ante el tribunal del lugar en el que fue definitivamente constituido el cártel, o del lugar en el que en su caso fue concluido un arreglo específico e identificable por sí solo como el hecho causal del perjuicio alegado, o bien ante el tribunal del lugar de su propio domicilio social. La materialización del daño debe identificarse en relación con cada una de las víctimas considerada de forma individualizada y, en principio, corresponde al domicilio social de cada una

de ellas. El Tribunal de Justicia subraya que el órgano jurisdiccional así determinado es competente para conocer de una acción ejercida contra cualquier autor del cártel o bien contra varias de las sociedades que hayan participado en él. En cambio, dado que la competencia del tribunal que conozca del asunto se limitará al perjuicio sufrido por la empresa cuyo domicilio esté en su territorio, en el supuesto de que un demandante como CDC, que agrupa los créditos indemnizatorios cedidos por varias empresas, desee ampararse en esa competencia, estará obligado a presentar demandas separadas por el perjuicio sufrido por cada una de esas empresas ante los tribunales en cuyo territorio estén sus respectivos domicilios.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia considera que el tribunal que conoce del asunto está, en principio, vinculado por una cláusula atributiva de competencia, que excluye la aplicación de las disposiciones específicas del Reglamento relativas a la pluralidad de demandados y a la responsabilidad delictual o cuasidelictual de estos. Sin embargo, el Tribunal de Justicia subraya que los litigios en materia de indemnización de daños derivados de un cártel solo pueden someterse a cláusulas atributivas de competencia si la víctima ha consentido tales cláusulas.

**Las acciones judiciales ejercitadas en Alemania contra la República Helénica por particulares a raíz del canje forzoso de obligaciones emitidas por el Estado griego de las que aquellos son titulares pueden notificarse a dicho Estado de conformidad con el Reglamento UE sobre notificación de documentos (sentencia de 11 de junio de 2015, *Fahnenbrock*, C-226/13, C-245/13 y C-578/13, EU:C:2015:383)**

---

El Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, prevé, en particular, la utilización de formularios normalizados, así como la transmisión directa y en el menor tiempo posible de los documentos entre las entidades que los Estados miembros designen a tal fin. No obstante, el Reglamento prevé expresamente que no se aplicará a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (potestad pública).

Dos jurisdicciones alemanas conocían de demandas presentadas contra el Estado griego por tenedores de obligaciones de dicho Estado con domicilio en Alemania. Estos tenedores de obligaciones consideraban que habían sufrido perjuicios debido al hecho de que, según ellos, Grecia les forzó, en marzo de 2012, a canjear sus títulos por nuevas obligaciones del Estado, de un valor nominal notablemente inferior. En el marco del procedimiento de notificación de las demandas al Estado griego (parte demandada), se suscitó la cuestión de si tales demandas versaban sobre materia civil o mercantil a efec-

tos de dicho Reglamento (en cuyo caso podría efectuarse la correspondiente notificación sobre la base del Reglamento) o si tenían por objeto, en cambio, un acto o una omisión del Estado griego en el ejercicio de la potestad pública (en cuyo caso no resultaría aplicable el Reglamento).

El Tribunal de Justicia responde que unas acciones judiciales como las demandas de que se trata, ejercitadas contra el Estado griego por personas privadas titulares de obligaciones, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, en la medida en que no consta claramente que no versan sobre materia civil o mercantil. En lo que atañe más específicamente a las demandas presentadas en los casos de autos, el Tribunal de Justicia observa que no puede considerarse que sea manifiesto que aquellos asuntos no versan sobre materia civil o comercial a efectos del Reglamento. Por consiguiente, el Reglamento resulta aplicable a tales asuntos.

El Tribunal de Justicia comienza por señalar que todo tribunal que, como sucede en el caso de los dos tribunales alemanes, albergue dudas acerca de la aplicabilidad del Reglamento debe limitarse a un primer examen de los datos (necesariamente parciales) de que dispone, a fin de determinar si la demanda presentada ante él versa sobre materia civil o mercantil o, por el contrario, sobre otra materia a la que no resulte aplicable el citado Reglamento. Para poder considerar que el Reglamento resulta aplicable, es suficiente con que el tribunal que conozca del asunto llegue a la conclusión de que no es manifiesto que la demanda presentada ante él no versa sobre materia civil o mercantil, en el bien entendido de que el resultado de tal examen no puede prejuzgar las decisiones que ese mismo tribunal haya de adoptar ulteriormente en lo que atañe, en particular, a su propia competencia y al fondo del asunto.

A continuación, el Tribunal de Justicia hace constar que la emisión de obligaciones no presupone necesariamente el ejercicio de poderes exorbitantes con respecto a las normas aplicables en las relaciones entre particulares. Además, de la documentación aportada no resulta de un modo manifiesto que las condiciones financieras de los títulos en cuestión hayan sido fijadas unilateralmente por el Estado griego y no sobre la base de las condiciones de mercado que rigen el intercambio y la rentabilidad de estos instrumentos financieros.

Es verdad que la Ley griega controvertida se inscribe en el marco de la gestión de las finanzas públicas y, más específicamente, de la reestructuración de la deuda pública a fin de hacer frente a una grave crisis financiera, y que, además, Grecia introdujo en los contratos en cuestión la posibilidad de un canje de títulos precisamente con ese fin. El Tribunal de Justicia observa, sin embargo, que, por un lado, el hecho de que la mencionada posibilidad haya sido introducida por una ley no resulta por sí solo determinante para llegar a la conclusión de que el Estado ha ejercido la potestad pública. Por

otro lado, no resulta de un modo manifiesto que la adopción de la controvertida Ley griega haya producido directa e inmediatamente modificaciones en cuanto a las condiciones financieras de los títulos de que se trata y haya causado, por ende, el perjuicio alegado por los particulares. En efecto, tales modificaciones solo habrían podido ser el resultado de una decisión de la mayoría del sindicato de obligacionistas basada en la cláusula de canje que, en virtud de dicha Ley, debe introducirse en los contratos de emisión de obligaciones, extremo que, por lo demás, confirma la intención del Estado griego de mantener la gestión de los empréstitos dentro de un marco normativo de naturaleza civil.